MUESTRA GRATUITA · AGENTES DE LA HACIENDA PÚBLICA

Esta muestra trae 2 de los 32 temas del programa

Son los temas tal como van en el temario completo. Los 30 que faltan siguen el mismo método: el texto de cada tema, actualizado a la normativa vigente, con su resumen para el repaso y su esquema.

79,99 €

Pago único · impuestos incluidos

Temario completo · Agentes de la Hacienda Pública

Por separado costarían 99,98 €.

Ver el temario completo en opoplaza.net

https://opoplaza.net/tienda/temario-agentes-completo

Escanéalo con el móvil

Qué te llevas

- Los 32 temas del programa en PDF, con índice paginado y marcadores, para leer en pantalla o imprimir.
- Los resúmenes de cada tema y los esquemas de repaso, en archivos aparte.
- Un año de actualizaciones: si cambia la norma, lo vuelves a descargar desde tu biblioteca sin pagar nada más. Te avisamos por correo los días 15 y último de cada mes con las páginas que cambian, numeradas dentro de cada tema para que sustituyas solo esas si lo tienes impreso.
- Acceso inmediato al terminar el pago, sin caducidad.

Al final de la muestra tienes la lista de todos los temas, con los de la muestra marcados.

OpoPlaza

MUESTRA GRATUITA · TEMARIO

Agentes de la Hacienda Pública Organización del Estado y Derecho Administrativo

Organización del Estado y funcionamiento de la Administración General del Estado

1	5
temas	epígrafes

Temario elaborado por OpoPlaza sobre el programa oficial de la convocatoria, con la normativa vigente a 17 de noviembre de 2026. Es una MUESTRA GRATUITA: un tema, tal como va en el temario completo, que se vende en la tienda de opoplaza.net. Puedes descargarla, imprimirla y compartirla tal cual, pero no modificarla ni venderla. © OpoPlaza · opoplaza.net

Índice

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

1 La Constitución Española de 1978 4

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Tema 1

La Constitución Española de 1978

1. Estructura y contenido de la Constitución de 1978

1.1. Proceso de elaboración y aprobación

La **Constitución Española de 1978** fue elaborada por una ponencia de siete diputados (los llamados «padres de la Constitución») pertenecientes a los principales grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados elegido en las elecciones generales del 15 de junio de 1977. El texto fue aprobado por las Cortes Generales el **31 de octubre de 1978**, ratificado en referéndum por el pueblo español el **6 de diciembre de 1978**, sancionado por el Rey el **27 de diciembre de 1978** y publicado en el BOE el **29 de diciembre de 1978**.

1.2. Características de la Constitución

La CE de 1978 presenta las siguientes características fundamentales:

- **Extensa**: consta de 169 artículos, 4 disposiciones adicionales, 9 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 1 disposición final.
- **Rígida**: establece procedimientos agravados para su reforma (arts. 167 y 168), a diferencia de las Constituciones flexibles que se reforman por el procedimiento legislativo ordinario.
- **Monárquica**: el art. 1.3 CE establece que «la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria».
- **Democrática**: el art. 1.2 CE proclama que «la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado».
- **Social y de Derecho**: el art. 1.1 CE define España como «un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».
- **Autonómica**: reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones (art. 2 CE).
- **Normativa**: tiene eficacia jurídica directa; vincula a todos los poderes públicos y ciudadanos (art. 9.1 CE).
- **Consensuada**: fruto del acuerdo entre las principales fuerzas políticas del período de la Transición democrática.

1.3. Estructura formal

La Constitución se estructura del siguiente modo:

- **Preámbulo**: no tiene valor normativo pero sí interpretativo; proclama los fines que la nación española se propone al darse esta Constitución.
- **Título Preliminar** (arts. 1-9): principios fundamentales del Estado (Estado social y democrático de Derecho, soberanía popular, forma monárquica, unidad e indivisibilidad de la Nación, autonomía, lengua oficial, bandera, capital, partidos políticos, sindicatos, Fuerzas Armadas, supremacía constitucional y legalidad).
- **Título I** (arts. 10-55): «De los derechos y deberes fundamentales», dividido en cinco capítulos.
- **Título II** (arts. 56-65): «De la Corona».
- **Título III** (arts. 66-96): «De las Cortes Generales», con tres capítulos (De las Cámaras, De la elaboración de las leyes, De los tratados internacionales).
- **Título IV** (arts. 97-107): «Del Gobierno y de la Administración».
- **Título V** (arts. 108-116): «De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales».
- **Título VI** (arts. 117-127): «Del Poder Judicial».
- **Título VII** (arts. 128-136): «Economía y Hacienda».
- **Título VIII** (arts. 137-158): «De la Organización Territorial del Estado».
- **Título IX** (arts. 159-165): «Del Tribunal Constitucional».
- **Título X** (arts. 166-169): «De la reforma constitucional».
- **Disposiciones adicionales** (4), **transitorias** (9), **derogatoria** (1) y **final** (1).

1.4. Distinción entre parte dogmática y parte orgánica

La doctrina constitucionalista distingue dos grandes partes en la CE:

- **Parte dogmática**: comprende el **Título Preliminar** (arts. 1-9) y el **Título I** (arts. 10-55). Contiene los valores, principios y derechos que inspiran todo el ordenamiento. Es la parte que define «quiénes somos y qué queremos» como Estado.
- **Parte orgánica**: comprende los **Títulos II al X** (arts. 56-169). Regula la organización del Estado: la Corona, las Cortes Generales, el Gobierno, el Poder Judicial, la organización territorial, el Tribunal Constitucional y la reforma. Es la parte que define «cómo nos organizamos».

Esta distinción tiene consecuencias en materia de reforma: la revisión de la parte dogmática esencial (Título Preliminar, Sección 1.ª del Cap. II del Título I, y Título II) requiere el procedimiento agravado del art. 168 CE.

1.5. Artículos fundamentales del Título Preliminar

Art. 1.1 CE: «España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.»

Art. 1.2 CE: «La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.»

Art. 1.3 CE: «La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.»

Art. 2 CE: «La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.»

Los restantes artículos del Título Preliminar completan estos principios:

- **Art. 3 CE**: el **castellano** es la lengua española oficial del Estado; todos los españoles tienen el **deber de conocerla y el derecho a usarla**. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
- **Art. 4 CE**: la **bandera de España** está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas; los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas.
- **Art. 5 CE**: «La capital del Estado es la villa de **Madrid**.»
- **Art. 6 CE**: los **partidos políticos** expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política; su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley, y su estructura interna y funcionamiento deberán ser **democráticos**.
- **Art. 7 CE**: los **sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales** contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios; su creación y el ejercicio de su actividad son libres y su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.
- **Art. 8 CE**: las **Fuerzas Armadas** (Ejército de Tierra, Armada y Ejército del Aire) tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional. Una **ley orgánica** regulará las **bases de la organización militar** conforme a los principios de la Constitución (art. 8.2).

Art. 9.1 CE: «Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.»

Art. 9.3 CE: «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.»

El **art. 9.2 CE** añade que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

1.6. Las Disposiciones Transitorias (9 en total)

Las **9 disposiciones transitorias** de la CE regularon la transición del régimen anterior al nuevo orden constitucional. Síntesis de su contenido:

1. **D.T. 1.ª**: Territorios con régimen provisional de autonomía: sus órganos colegiados superiores podían sustituir la iniciativa autonómica de las Diputaciones Provinciales (art. 143.2 CE).

2. **D.T. 2.ª**: Territorios que plebiscitaron afirmativamente Estatutos de autonomía en el pasado (País Vasco, Cataluña, Galicia): podían acceder inmediatamente al procedimiento del art. 151.2 CE.
3. **D.T. 3.ª**: La iniciativa autonómica de las Corporaciones locales (art. 143.2 CE) quedó diferida hasta las primeras elecciones locales celebradas bajo la Constitución.
4. **D.T. 4.ª**: Caso especial de Navarra y su posible incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco, previa ratificación por referéndum del Órgano Foral competente.
5. **D.T. 5.ª**: Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus Ayuntamientos por mayoría absoluta y lo autorizan las Cortes mediante ley orgánica.
6. **D.T. 6.ª**: Sobre el orden de tramitación cuando se remitieran varios proyectos de Estatuto simultáneamente a la Comisión Constitucional del Congreso.
7. **D.T. 7.ª**: Disolución de organismos provisionales autonómicos en tres supuestos: constitución de los órganos estatutarios, fracaso de la iniciativa autonómica, o no ejercicio del derecho de la D.T. 1.ª en tres años.
8. **D.T. 8.ª**: Las Cámaras que aprobaron la CE asumieron las funciones del Congreso y el Senado, sin que su mandato se extendiera más allá del 15 de junio de 1981. Reguló también el primer período de aplicación del art. 99 CE (investidura del Presidente del Gobierno).
9. **D.T. 9.ª**: Sobre el sorteo para la renovación por tercios del Tribunal Constitucional a los tres años de su primera elección.

1.7. El art. 10.2 CE: cláusula de interpretación conforme a tratados internacionales

> «Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

Esta cláusula es de máxima importancia: el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Roma, 1950) y los Pactos Internacionales de la ONU de 1966 son instrumentos de interpretación de los derechos fundamentales constitucionales.

1.8. Procedimiento de reforma constitucional

La CE distingue dos procedimientos de reforma:

- **Procedimiento ordinario (art. 167)**: para reformas que no afecten a los títulos especialmente protegidos. Requiere aprobación por **3/5 de cada Cámara**; si no hay acuerdo, se intentará mediante una Comisión mixta paritaria de Diputados y Senadores; si tampoco hay acuerdo, se aprueba si el texto tiene el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado y **2/3 del Congreso**. Puede someterse a referéndum si lo solicitan **1/10 de los miembros** de cualquier Cámara dentro de los 15 días siguientes a su aprobación.
- **Procedimiento agravado (art. 168)**: para revisión total o reforma del Título Preliminar, Sección 1.ª del Capítulo II del Título I (derechos fundamentales, arts. 15-29) o Título II (Corona). Requiere

aprobación del principio por **2/3 de cada Cámara**, disolución inmediata de las Cortes, ratificación por las nuevas Cortes constituidas (también por **2/3**) y **referéndum** preceptivo para su ratificación.

1.9. Las leyes y sus clases en la Constitución

- **Leyes orgánicas (art. 81 CE)**: son leyes orgánicas las relativas al **desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas**, las que aprueben los **Estatutos de Autonomía** y el **régimen electoral general** y las **demás previstas en la Constitución**. Su aprobación, modificación o derogación exige **mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto**; no se requiere mayoría cualificada del Senado. Otras materias que la propia Constitución reserva a ley orgánica son, entre otras: las bases de la organización militar (art. 8.2), el habeas corpus (art. 17.4), el Defensor del Pueblo (art. 54), las abdicaciones y renuncias a la Corona (art. 57.5), la iniciativa legislativa popular (art. 87.3), las modalidades de referéndum (art. 92.3), el Consejo de Estado (art. 107), los estados de alarma, excepción y sitio (art. 116.1) y la alteración de los límites provinciales (art. 141.1). No está reservada a ley orgánica, en cambio, la composición, organización y funciones de los **Tribunales Económico-Administrativos**, que es materia de legislación ordinaria.
- **Legislación delegada (arts. 82 a 85 CE)**: las Cortes Generales pueden delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley (**decretos legislativos**) sobre materias no reservadas a ley orgánica. La delegación se otorga mediante una **ley de bases** cuando su objeto sea la formación de **textos articulados**, o mediante una **ley ordinaria** cuando se trate de **refundir** varios textos legales en uno solo.
- **Decretos-leyes (art. 86 CE)**: en caso de **extraordinaria y urgente necesidad**, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que **no podrán afectar** al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general. Deberán someterse a **debate y votación de totalidad en el Congreso de los Diputados** en el plazo de los **30 días** siguientes a su promulgación, para su **convalidación o derogación**; durante ese plazo, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.
- **Iniciativa legislativa (art. 87 CE)**: corresponde al **Gobierno** (proyectos de ley), al **Congreso y al Senado** (proposiciones de ley), a las **Asambleas de las Comunidades Autónomas** y a la iniciativa popular. La **iniciativa legislativa popular** exigirá **no menos de 500.000 firmas acreditadas** y **no procederá** en materias propias de **ley orgánica, tributarias o de carácter internacional**, ni en lo relativo a la **prerrogativa de gracia** (art. 87.3).
- **Sanción y entrada en vigor**: el Rey **sancionará en el plazo de 15 días** las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación (**art. 91 CE**). Conforme al **art. 2.1 del Código Civil**, las leyes entrarán en vigor **a los 20 días de su completa publicación en el BOE**, si en ellas no se dispone otra cosa (*vacatio legis* supletoria).
- **La potestad reglamentaria**: el **art. 97 CE** la atribuye al Gobierno, que la ejerce «de acuerdo con la Constitución y las leyes»; también la ejercen los **órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas** y las **entidades locales** en sus respectivos ámbitos, sin necesidad de delegación de las Cortes. Su **control**, junto con el de la legalidad de la actuación administrativa, corresponde a los **Tribunales** (art. 106.1 CE). Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley pueden

conferirse al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo, a los titulares de los departamentos ministeriales o consejerías y, en su caso, a las Autoridades Independientes, pero no al **Consejo de Estado**, que es el supremo órgano consultivo del Gobierno (art. 107 CE) y carece de potestad reglamentaria propia.

1.10. El referéndum y los tratados internacionales

- **Referéndum consultivo (art. 92 CE)**: las decisiones políticas de **especial trascendencia** podrán ser sometidas a **referéndum consultivo** de todos los ciudadanos. Será **convocado por el Rey**, mediante **propuesta del Presidente del Gobierno**, **previamente autorizada por el Congreso de los Diputados**. Una **ley orgánica** regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en la Constitución (art. 92.3): es la **Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero**, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.
- **Tratados internacionales (arts. 93 a 96 CE)**: mediante **ley orgánica** se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución (art. 93). La celebración de un tratado que contenga **estipulaciones contrarias a la Constitución** exigirá la **previa revisión constitucional** (art. 95.1), y el Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción. Los tratados válidamente celebrados, **una vez publicados oficialmente en España**, formarán parte del **ordenamiento interno** (art. 96.1); sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

1.11. Otros contenidos esenciales de la parte orgánica

Aunque su desarrollo corresponde a otros temas del programa, conviene retener los siguientes datos de la parte orgánica, habituales en los cuestionarios de este tema:

- **Congreso de los Diputados (art. 68.1 CE)**: se compone de un **mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados** (la LOREG fija su número en 350), elegidos por sufragio **universal, libre, igual, directo y secreto**.
- **Moción de censura (art. 113 CE)**: deberá ser propuesta al menos por la **décima parte de los Diputados** e incluir un **candidato a la Presidencia del Gobierno**; no podrá ser votada hasta que transcurran **5 días** desde su presentación; su adopción exige **mayoría absoluta** del Congreso; y, si no fuere aprobada, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.
- **El Gobierno (art. 97 CE)**: dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado, y ejerce la **función ejecutiva** y la **potestad reglamentaria** de acuerdo con la Constitución y las leyes.
- **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 104 CE)**: bajo la **dependencia del Gobierno**, tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la **seguridad ciudadana**.
- **Consejo General del Poder Judicial (art. 122.3 CE)**: está integrado por el **Presidente del Tribunal Supremo**, que lo preside, y por **20 vocales nombrados por el Rey** por un período de **5 años**: 12

entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica, y 8 a propuesta de las Cámaras (4 el Congreso y 4 el Senado), elegidos por **mayoría de 3/5** entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional. Entre sus atribuciones: propone al Rey el nombramiento del **Presidente del Tribunal Supremo** (art. 123.2 CE), propone **2 Magistrados del Tribunal Constitucional** (art. 159.1 CE) y es **oído** antes del nombramiento del **Fiscal General del Estado**, que efectúa el Rey **a propuesta del Gobierno** (art. 124.4 CE).

- **Tribunal Supremo (art. 123 CE)**: es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Conforme al art. 55 de la LOPJ está integrado por **cinco Salas**: de lo **Civil**, de lo **Penal**, de lo **Contencioso-administrativo**, de lo **Social** y de lo **Militar**.
- **Tribunales Superiores de Justicia (art. 152.1 CE)**: **culminan la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma**, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.
- **Alteración de los límites provinciales (art. 141.1 CE)**: habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante **ley orgánica**.
- **Presupuestos Generales del Estado (art. 134 CE)**: corresponde al **Gobierno su elaboración** y a las **Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación**. Tienen carácter **anual** e incluyen la **totalidad** de los gastos e ingresos del sector público estatal. El Gobierno deberá presentarlos ante el Congreso **al menos 3 meses antes** de la expiración de los del año anterior; si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán **automáticamente prorrogados** los del ejercicio anterior. Toda **proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos** presupuestarios requerirá la **conformidad del Gobierno** para su tramitación (art. 134.6).

2. Derechos y deberes fundamentales

2.1. Estructura del Título I

El **Título I CE** («De los derechos y deberes fundamentales», arts. 10-55) se estructura en cinco capítulos:

- **Capítulo I** (arts. 11-13): De los españoles y los extranjeros.
- **Capítulo II** (arts. 14-38): Derechos y libertades, que a su vez se subdivide en:
  - **Sección 1.ª** (arts. 15-29): De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.
  - **Sección 2.ª** (arts. 30-38): De los derechos y deberes de los ciudadanos.
- **Capítulo III** (arts. 39-52): De los principios rectores de la política social y económica.
- **Capítulo IV** (arts. 53-54): De las garantías de las libertades y derechos fundamentales.
- **Capítulo V** (art. 55): De la suspensión de los derechos y libertades.

El **art. 14 CE** (que encabeza el Capítulo II aunque no pertenece a ninguna sección) proclama:

> «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

El contenido del **Capítulo I** («De los españoles y los extranjeros», arts. 11-13) también es objeto de examen:

- **Art. 11 CE**: la **nacionalidad** española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley. **Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad**. El Estado podrá concertar tratados de **doble nacionalidad** con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España.
- **Art. 12 CE**: «Los españoles son mayores de edad a los **dieciocho años**.»
- **Art. 13 CE**: los **extranjeros** gozarán en España de las libertades públicas del Título I en los términos que establezcan los tratados y la ley. Solamente los españoles son titulares de los derechos del art. 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el **derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales**. La **extradición** solo se concederá **en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad**, y quedan **excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo** (art. 13.3). La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del **derecho de asilo** en España (art. 13.4).

2.2. Sección 1.ª: Derechos fundamentales y libertades públicas (arts. 15-29)

Art. 15 CE — Derecho a la vida e integridad física y moral:

> «Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.»

Art. 16 CE — Libertad ideológica, religiosa y de culto:

> «1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
>
> 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
>
> 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.»

Art. 17 CE — Derecho a la libertad y seguridad:

> «1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
>
> 2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
>
> 3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la

asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.»

Art. 18 CE — Derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen:

«1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.»

Art. 19 CE — Derecho a la libre circulación y residencia:

«Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.»

Art. 20 CE — Libertades de expresión e información:

«1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.»

Art. 21 CE — Derecho de reunión:

«1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.»

Art. 22 CE — Derecho de asociación:

«1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.»

Art. 23 CE — Derecho de participación política:

«1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.»

Art. 24 CE — Tutela judicial efectiva y garantías procesales:

«1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.»

Art. 25 CE — Principio de legalidad penal:

«1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.»

Art. 26 CE — Prohibición de Tribunales de Honor:

«Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.»

Art. 27 CE — Derecho a la educación:

«1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.»

Art. 28 CE — Libertad sindical y derecho a la huelga:

«1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a

formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.»

Art. 29 CE — Derecho de petición:

«1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.»

2.3. Sección 2.ª: Derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30-38)

Art. 30 CE — Defensa de España:

«1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.»

Art. 31 CE — Deber tributario:

«1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.»

Art. 32 CE — Derecho al matrimonio:

«1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.»

Art. 33 CE — Derecho a la propiedad privada:

«1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.»

Art. 34 CE — Derecho de fundación:

«1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.»

Art. 35 CE — Derecho al trabajo:

«1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.»

Art. 36 CE: «La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.»

Art. 37 CE — Negociación colectiva:

«1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.»

Art. 38 CE — Libertad de empresa:

«Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.»

2.4. Capítulo III: Principios rectores de la política social y económica (arts. 39-52)

No son derechos subjetivos directamente exigibles; son **principios** que informan la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Solo pueden ser alegados ante la Jurisdicción

ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen (art. 53.3 CE). El contenido principal de cada artículo:

- **Art. 39**: «Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos [...] Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.»
- **Art. 40**: Pleno empleo y condiciones de trabajo dignas; políticas de formación y readaptación profesionales; seguridad e higiene en el trabajo; limitación de la jornada laboral y vacaciones periódicas.
- **Art. 41**: Régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice asistencia y prestaciones ante situaciones de necesidad, especialmente desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.
- **Art. 42**: Salvaguardia de derechos económicos y sociales de trabajadores españoles en el extranjero.
- **Art. 43**: Derecho a la protección de la salud; los poderes públicos organizarán y tutelarán la salud pública; fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte.
- **Art. 44**: Acceso a la cultura (derecho de todos) y fomento de la ciencia y la investigación científica y técnica.
- **Art. 45**: Derecho al medio ambiente adecuado; deber de conservarlo; sanciones penales o administrativas para quienes lo violen.
- **Art. 46**: Conservación y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico; la ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.
- **Art. 47**: Derecho a una vivienda digna y adecuada; los poderes públicos regularán la utilización del suelo de acuerdo con el interés general e impedirán la especulación.
- **Art. 48**: Participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.
- **Art. 49**: Protección especial de las personas con discapacidad; plena autonomía personal e inclusión social en entornos universalmente accesibles.
- **Art. 50**: Suficiencia económica para la tercera edad mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas; servicios sociales específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.
- **Art. 51**: Defensa de los consumidores y usuarios; información y educación de los consumidores; regulación del comercio interior.
- **Art. 52**: Organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos propios, con estructura interna democrática.

2.5. Los tres niveles de protección de los derechos (art. 53 CE)

El **art. 53 CE** configura un triple nivel de garantía, de mayor a menor intensidad:

Nivel máximo — art. 14 y Sección 1.ª (arts. 15-29):

> «1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse

el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).»

«2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.»

Garantías del nivel máximo:

- Reserva de **ley orgánica** para el desarrollo de los derechos de la Sección 1.ª (art. 81.1 CE). Ojo: el **art. 14 queda fuera** de esa reserva —el TC ha ceñido la expresión «derechos fundamentales y libertades públicas» a los arts. 15 a 29—, de modo que la igualdad tiene tutela preferente y amparo, pero puede desarrollarse por ley ordinaria.
- Tutela judicial ante Tribunales ordinarios por procedimiento de **preferencia y sumariedad** (proceso urgente y prioritario).
- **Recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional.
- Control de constitucionalidad de las leyes que los regulen (art. 161.1.a CE).

Nivel medio — Sección 2.ª (arts. 30-38):

Regulables por **ley ordinaria** que respete el contenido esencial. Tutela judicial ordinaria pero sin el procedimiento de preferencia y sumariedad. **No** tienen recurso de amparo constitucional (salvo el art. 30 de objeción de conciencia, expresamente incluido en el art. 53.2 CE).

Nivel mínimo — Capítulo III (arts. 39-52):

«3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.»

No son derechos subjetivos; son principios programáticos. Su alegación jurisdiccional depende de la existencia de ley de desarrollo.

Tabla resumen de los tres niveles de protección:

NIVEL	ARTÍCULOS	RESERVA DE LEY	TUTELA PREFERENTE	AMPARO TC
Máximo	14 y 15-29	Ley orgánica (solo 15-29; el art. 14 no)	Sí (preferencia y sumariedad)	Sí
Medio	30-38	Ley ordinaria	No	No (salvo art. 30)
Mínimo	39-52	Ley de desarrollo	No	No

3. Garantía y suspensión de los derechos

3.1. Las garantías de los derechos fundamentales (art. 53 CE)

El **art. 53 CE** establece el triple nivel de garantías ya detallado en el epígrafe 2. Su texto completo:

> «1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).
>
> 2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de **preferencia y sumariedad** y, en su caso, a través del **recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.
>
> 3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.»

3.2. El Defensor del Pueblo como garantía institucional (art. 54 CE)

El **art. 54 CE** establece:

> «Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.»

El Defensor del Pueblo es un **alto comisionado parlamentario** con legitimación activa para interponer recurso de inconstitucionalidad (art. 162.1.a CE) y recurso de amparo (art. 162.1.b CE), convirtiéndose en un doble instrumento de garantía de los derechos constitucionales.

3.3. La suspensión de los derechos — art. 55 CE

El **art. 55 CE** prevé dos modalidades de suspensión:

> «1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.
>
> 2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los

artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.»

Derechos suspendibles en **estado de excepción y de sitio** (art. 55.1 CE):

- **Art. 17** CE: libertad y seguridad (pero en estado de excepción NO se suspende el art. 17.3: derecho a ser informado de derechos y a asistencia letrada).
- **Art. 18.2** CE: inviolabilidad del domicilio.
- **Art. 18.3** CE: secreto de las comunicaciones.
- **Art. 19** CE: libre circulación y residencia.
- **Art. 20.1.a)** CE: libertad de expresión.
- **Art. 20.1.d)** CE: derecho a comunicar o recibir información veraz.
- **Art. 20.5** CE: secuestro de publicaciones solo por resolución judicial.
- **Art. 21** CE: derecho de reunión y manifestación.
- **Art. 28.2** CE: derecho a la huelga.
- **Art. 37.2** CE: medidas de conflicto colectivo.

Derechos suspendibles de forma **individual** (solo en investigaciones terroristas, art. 55.2 CE):

- **Art. 17.2** CE: plazo máximo de 72 horas de detención (puede ampliarse con autorización judicial hasta 5 días).
- **Art. 18.2** CE: inviolabilidad del domicilio.
- **Art. 18.3** CE: secreto de las comunicaciones.

3.4. El art. 116 CE — los estados de crisis

«1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.»

3.5. Cuadro comparativo de los tres estados (LO 4/1981)

La **Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio**, de los estados de alarma, excepción y sitio, desarrolla el art. 116 CE:

CARACTERÍSTICA	ESTADO DE ALARMA	ESTADO DE EXCEPCIÓN	ESTADO DE SITIO
¿Quién declara?	Gobierno (Decreto del Consejo de Ministros)	Gobierno (con autorización previa del Congreso)	Mayoría absoluta del Congreso (a propuesta exclusiva del Gobierno)
Duración máxima	15 días (prorrogable por el Congreso)	30 días (prorrogable otros 30)	La que determine el Congreso
Papel del Congreso	Información; autoriza prórrogas	Autorización previa; determina efectos	Declara él mismo; determina ámbito, duración y condiciones
¿Suspende derechos?	**No** (solo los limita)	Sí (art. 55.1 CE; pero NO el art. 17.3)	Sí (art. 55.1 CE; incluido art. 17.3)
Supuestos	Catástrofes, crisis sanitarias, desabastecimiento, paralización de servicios esenciales	Grave alteración del libre ejercicio de derechos y libertades, del normal funcionamiento de instituciones o de servicios esenciales	Insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o integridad territorial

Trampa de examen fundamental: el estado de alarma **NO suspende** derechos; solo los limita o condiciona. Solo el estado de excepción y el de sitio pueden suspender los derechos del art. 55.1 CE. En el estado de excepción, el art. 17.3 (asistencia letrada e información al detenido) **no se puede suspender**; solo en el estado de sitio se pueden suspender todos los derechos del art. 55.1 sin excepción.

3.6. El procedimiento de habeas corpus (art. 17.4 CE y LO 6/1984)

El art. 17.4 CE remite a la ley la regulación de un procedimiento de **habeas corpus** «para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente». Lo desarrolla la **Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo**, reguladora del procedimiento de habeas corpus, cuyos datos más preguntados son:

- Es un procedimiento **ágil y sencillo**, sin necesidad de abogado ni procurador.
- Pueden instarlo, entre otros, la propia persona privada de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, sus descendientes, ascendientes y hermanos, el Ministerio Fiscal y el Defensor del Pueblo; el juez competente puede además iniciarlo de oficio.
- Incoado el procedimiento mediante auto, el juez deberá practicar las actuaciones y **dictar resolución en el plazo máximo de 24 horas** desde que aquel se dicte.

4. La Corona

4.1. El Rey: posición constitucional — art. 56 CE

> «1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
>
> 2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
>
> 3. La persona del Rey es **inviolable** y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.»

La **inviolabilidad** del Rey significa que no puede ser objeto de acusación penal ni civil. La **irresponsabilidad** se garantiza mediante el **refrendo**: los actos del Rey son refrendados por el Presidente del Gobierno o los Ministros competentes, quienes asumen la responsabilidad política de dichos actos.

El **art. 58 CE** establece que «la Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia».

4.2. La sucesión a la Corona — art. 57.1 CE

> «La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.»

Criterios de prelación sucesoria (en orden de preferencia):

1. **Línea anterior** sobre líneas posteriores (los descendientes directos preceden a los colaterales).
2. **Grado más próximo** sobre grado más remoto (dentro de una misma línea).
3. En el mismo grado: **el varón sobre la mujer** (preferencia masculina, polémica pero vigente constitucionalmente).
4. En el mismo sexo: **la persona de más edad** sobre la de menos.

Art. 57.2 CE: el Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de **Príncipe de Asturias** y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

Art. 57.3 CE: extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma más conveniente a los intereses de España.

Art. 57.4 CE: las personas con derecho a la sucesión que contraigan matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales quedarán excluidas de la sucesión para sí y sus descendientes.

Art. 57.5 CE: las abdicaciones, renuncias y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una **ley orgánica**.

4.3. La Regencia (art. 59 CE)

La Regencia se produce cuando el Rey es menor de edad o está inhabilitado:

- **Minoría de edad** (art. 59.1 CE): ejerce la Regencia el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona.
- **Inhabilitación** reconocida por las Cortes (art. 59.2 CE): ejerce la Regencia el Príncipe heredero, si es mayor de edad; si no, se aplica la regla anterior hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.
- **Sin persona a quien corresponda** (art. 59.3 CE): las Cortes Generales la nombran con una, tres o cinco personas.
- Requisitos (art. 59.4 CE): ser **español y mayor de edad**.
- La Regencia se ejerce por mandato constitucional y siempre **en nombre del Rey** (art. 59.5 CE).

4.4. La Tutela del Rey menor (art. 60 CE)

Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales. No se pueden acumular los cargos de Regente y tutor salvo en el padre, madre o ascendientes directos del Rey. El ejercicio de la tutela es incompatible con el de todo cargo o representación política.

4.5. El juramento del Rey (art. 61 CE)

«1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.»

4.6. Las funciones del Rey — art. 62 CE

«Corresponde al Rey:

a) Sancionar y promulgar las leyes.

b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.

c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.

d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.

e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.

f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que **no podrá autorizar indultos generales**.

j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.»

Son **10 funciones** enumeradas en el art. 62 CE. Mnemotecnia: Sancionar, Convocar (Cortes y referéndum), Proponer y nombrar Presidente, Nombrar Ministros, Expedir decretos y conferir empleos, Ser informado y presidir Consejo de Ministros, Mando supremo de FF.AA., Derecho de gracia, Alto Patronazgo de Reales Academias.

4.7. Funciones internacionales del Rey — art. 63 CE

«1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.»

4.8. El refrendo — art. 64 CE

«1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.»

El **refrendo** es el mecanismo de traslación de responsabilidad: el Rey es irresponsable (art. 56.3 CE) pero sus actos, para ser válidos, necesitan la firma (refrendo) del Presidente del Gobierno o del Ministro competente. Excepción: en los casos de nombramientos y disolución de las Cortes conforme al art. 99 CE, el refrendo lo efectúa el **Presidente del Congreso** (no el Presidente del Gobierno, pues este no ha sido investido aún).

Clases de refrendo:

- **Refrendo del Presidente del Gobierno**: para los actos generales del Rey.
- **Refrendo de los Ministros competentes**: para los actos referidos a su Departamento.
- **Refrendo del Presidente del Congreso**: para la propuesta del candidato a Presidente (art. 99 CE) y para la disolución de las Cortes en caso de fracaso de la investidura (art. 99.5 CE).

Acto sin refrendo (excepción del art. 65.2 CE): el único acto del Rey que **no necesita refrendo** es el nombramiento y relevo libre de los miembros civiles y militares de su Casa.

4.9. La dotación económica — art. 65 CE

«1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.»

La cantidad global es aprobada anualmente por las Cortes Generales en los Presupuestos Generales del Estado; el Rey la distribuye internamente sin fiscalización externa previa. El nombramiento y relevo de los miembros de la Casa Real es el único acto regio **exento de refrendo**.

5. El Tribunal Constitucional

5.1. Naturaleza y regulación

El **Tribunal Constitucional (TC)** está regulado en el **Título IX CE** (arts. 159-165) y desarrollado por la **Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC)**. Es el **intérprete supremo de la Constitución**, es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional (art. 1 LOTC). El TC es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido solo a la Constitución y a la LOTC.

5.2. Composición — art. 159 CE

«1. El Tribunal Constitucional se compone de **12 miembros** nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de **quince años de ejercicio profesional**.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de **nueve años** y se renovarán por **terceras partes cada tres años**.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil. En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.»

Resumen de la composición:

- **4 miembros** a propuesta del **Congreso** (por mayoría de 3/5).
- **4 miembros** a propuesta del **Senado** (por mayoría de 3/5).
- **2 miembros** a propuesta del **Gobierno**.
- **2 miembros** a propuesta del **Consejo General del Poder Judicial**.
- Todos nombrados por el **Rey**.

5.3. El Presidente del TC — art. 160 CE

«El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de **tres años**.»

Notas adicionales sobre la Presidencia:

- La elección interna se realiza por los propios Magistrados del TC reunidos en Pleno.
- En primera votación se requiere **mayoría absoluta**; si no se alcanza, en segunda votación basta **mayoría simple**.
- El mandato presidencial es de **3 años**, renovable por una sola vez.
- Existe también un **Vicepresidente**, elegido por el mismo procedimiento, con mandato igualmente de **3 años**.

5.4. Organización interna (Salas y Secciones)

- **Pleno**: integrado por los **12 Magistrados**. Preside el Presidente del TC. Conoce los recursos de inconstitucionalidad, los conflictos entre órganos constitucionales, las impugnaciones del art. 161.2 CE, y en general los asuntos de mayor trascendencia constitucional o los que el propio Pleno reclame para sí.
- **Sala Primera**: compuesta por **6 Magistrados**, presidida por el **Presidente del TC**. Conoce principalmente recursos de amparo.
- **Sala Segunda**: compuesta por **6 Magistrados**, presidida por el **Vicepresidente del TC**. Conoce principalmente recursos de amparo.
- **Secciones**: cuatro secciones de **3 Magistrados** cada una, que se ocupan principalmente de la admisión o inadmisión de recursos y cuestiones (filtro de admisibilidad).

5.5. Competencias del TC — art. 161 CE

«1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del **recurso de inconstitucionalidad** contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del **recurso de amparo** por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los **conflictos de competencia** entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la **suspensión** de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a **cinco meses**.»

5.6. Legitimados para cada recurso — art. 162 CE

«1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.»

Plazo para el recurso de inconstitucionalidad: **3 meses** desde la publicación de la norma en el BOE (ampliable a **9 meses** si el Gobierno y las CCAA alcanzan un acuerdo en la Comisión Bilateral de Cooperación para iniciar negociaciones sobre la norma impugnada).

5.7. La cuestión de inconstitucionalidad — art. 163 CE

> «Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.»

Notas clave sobre la cuestión de inconstitucionalidad:

- Quien la plantea es el **juez o tribunal** (no las partes, aunque pueden solicitarla).
- Solo puede plantearse cuando la norma sea **aplicable al caso concreto** y de cuya validez **dependa el fallo**.
- El juez no puede inaplicar la norma por su propio criterio; debe elevar la cuestión al TC.
- Se plantea una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, **cualquiera que sea la instancia** (puede intentarse de nuevo en las sucesivas instancias o grados mientras no haya sentencia firme), con audiencia previa a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de 10 días (art. 35.2 LOTC).
- La CE dice que sus efectos «en ningún caso serán suspensivos», pero lo que no se suspende es la **vigencia de la ley**: el **proceso judicial** sí queda suspendido, provisionalmente hasta que el TC decide sobre la admisión y, admitida la cuestión, hasta que la resuelve (art. 35.3 LOTC).

5.8. Los efectos de las sentencias del TC — art. 164 CE

> «1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.
>
> 2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.»

Notas sobre los efectos:

- **Erga omnes** (frente a todos): las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley, así como las que resuelven conflictos de competencia, producen efectos generales.
- **Inter partes** (solo entre las partes): las sentencias de amparo en principio solo vinculan a las partes, aunque la doctrina del TC tiene efecto general por la obligación de los poderes públicos de respetar las resoluciones del TC.
- **Irrecurribilidad**: no cabe recurso alguno contra las sentencias del TC.

- **Inconstitucionalidad parcial**: si solo parte de la norma es inconstitucional, el TC puede declarar la subsistencia del resto («salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada»).
- **Publicación**: en el BOE con los votos particulares (discrepantes o concurrentes) si los hubiere.

5.9. El recurso de amparo

Legitimados para interponer el recurso de amparo (art. 162.1.b CE): toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el **Defensor del Pueblo** y el **Ministerio Fiscal**.

Objeto: violación de los derechos del art. 14 y la Sección 1.ª del Capítulo II del Título I (arts. 15-29), así como la objeción de conciencia del art. 30.

El recurso de amparo es **subsidiario**: solo puede interponerse cuando se hayan agotado todas las vías judiciales previas ordinarias (principio de subsidiariedad). La reforma de la LOTC de 2007 introdujo el **requisito de especial trascendencia constitucional** como condición de admisibilidad: el recurso debe plantear una cuestión de relevancia constitucional que trascienda del caso concreto.

Plazos de interposición (LOTC), según el origen de la lesión:

- **3 meses**, frente a decisiones o actos **sin valor de ley de las Cortes Generales o de las Asambleas legislativas** de las Comunidades Autónomas (art. 42 LOTC).
- **20 días** desde la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial, frente a disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del **Gobierno o de sus autoridades, funcionarios o agentes** (o de los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas), una vez agotada la vía judicial procedente (art. 43.2 LOTC).
- **30 días** desde la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial, frente a actos u omisiones de un **órgano judicial** (art. 44.2 LOTC, en la redacción dada por la LO 6/2007).

5.10. Los conflictos de competencia

- **Conflictos positivos**: Estado o CCAA se atribuyen mutuamente la competencia sobre una materia.
- **Conflictos negativos**: ni el Estado ni la CCAA acepta la competencia sobre una materia.
- **Conflictos entre órganos constitucionales**: entre el Gobierno, el Congreso, el Senado y el CGPJ, o cualquiera de ellos entre sí (art. 59.1.c) LOTC; procedimiento en los arts. 73 a 75 LOTC). Este tipo de conflicto lo conoce siempre el **Pleno** del TC.

Fin del tema 1 de la muestra. El temario completo trae los 32 temas del programa con sus resúmenes y esquemas, por 79,99 € (pago único, impuestos incluidos):
opoplaza.net/tienda/temario-agentes-completo

OpoPlaza

MUESTRA GRATUITA · RESÚMENES

Agentes de la Hacienda Pública Organización del Estado y Derecho Administrativo

Organización del Estado y funcionamiento de la Administración General del Estado

1
temas

Temario elaborado por OpoPlaza sobre el programa oficial de la convocatoria, con la normativa vigente a 17 de noviembre de 2026. Es una MUESTRA GRATUITA: un tema, tal como va en el temario completo, que se vende en la tienda de opoplaza.net. Puedes descargarla, imprimirla y compartirla tal cual, pero no modificarla ni venderla. © OpoPlaza · opoplaza.net

Índice

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

1 La Constitución Española de 1978 32

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Tema 1

La Constitución Española de 1978

El tema que lo sostiene todo

Antes de entrar en artículos, mayorías y plazos, párate un segundo: **la Constitución de 1978 es la norma de la que cuelgan todas las demás**. Es el "manual de instrucciones" del Estado español — dice quiénes somos, qué derechos tenemos y cómo nos organizamos. Ninguna ley, ningún reglamento y ninguna actuación de un poder público pueden contradecirla: por eso se dice que es la *norma suprema*. Y por eso es el Tema 1, y reaparece una y otra vez en el examen. Si lo dominas, tendrás una base firme para casi todo lo que viene después, incluida buena parte del temario de Hacienda.

Un apunte de contexto que ayuda a entenderla: la Constitución no la impuso nadie, se **pactó**. Nació de la Transición, redactada por una ponencia de siete diputados de distintos partidos —los "padres de la Constitución"—, aprobada por las Cortes, ratificada en referéndum por el pueblo y sancionada por el Rey a finales de 1978. Ese origen consensuado explica muchas de sus soluciones intermedias y su vocación de durar.

En este tema recorrerás **cinco grandes bloques**. Te los presento como un mapa, para que en cada momento sepas dónde estás y por qué importa lo que estás leyendo.

1. La Constitución, por dentro

Empezarás por lo básico pero decisivo: **cómo nació** (aprobada el 31 de octubre de 1978, ratificada en referéndum el 6 de diciembre y sancionada por el Rey el 27) y **cómo está construida**. Aprenderás sus rasgos definitorios: es *extensa* (169 artículos), *rígida* (reformarla a propósito exige procedimientos agravados), *normativa* (se aplica directamente, no es una mera declaración de intenciones) y *consensuada*.

Verás también su "índice": diez títulos que van de la Corona al Tribunal Constitucional, pasando por las Cortes, el Gobierno o la organización territorial. No hace falta memorizarlos ahora, pero sí quedarte con la **gran distinción** que ordena todo el texto: la **parte dogmática** (el Título Preliminar y el Título I, que dicen *quiénes somos y qué queremos ser*) frente a la **parte orgánica** (del Título II en adelante, que dice *cómo nos organizamos*). Esa división no es teórica: la parte más esencial está tan protegida que reformarla obliga incluso a disolver las Cortes y convocar un referéndum.

Presta especial atención al **Título Preliminar** (arts. 1 a 9), donde late la esencia del sistema: España como "Estado social y democrático de Derecho", la soberanía que reside en el pueblo, la Monarquía parlamentaria como forma política, la unidad de la Nación con derecho a la autonomía, y principios como la legalidad, la jerarquía normativa o la seguridad jurídica (art. 9.3). Son las vigas maestras del edificio.

Y una ampliación que debes tener en el radar: dentro de este bloque conocerás también **el sistema de fuentes que la propia Constitución diseña**, porque el examen lo pregunta en este tema. Hablamos de las **leyes orgánicas** (mayoría absoluta del Congreso en votación final y su catálogo de materias reservadas), los **decretos-leyes** (extraordinaria y urgente necesidad, materias vedadas y convalidación por el Congreso en 30 días), la **legislación delegada** (leyes de bases para textos articulados, ley ordinaria para refundir), la

iniciativa legislativa popular (no menos de 500.000 firmas, y nunca en materias de ley orgánica, tributarias o internacionales), la sanción real en 15 días, el **referéndum consultivo** del art. 92, los **tratados internacionales** (que se integran en el ordenamiento con su publicación oficial, y que si contradicen la Constitución exigen reformarla antes) y los **Presupuestos Generales del Estado** del art. 134. Cierra el bloque una panorámica en píldoras de la parte orgánica: la composición del Congreso (300-400 diputados), la moción de censura, el CGPJ, el Tribunal Supremo y sus cinco Salas o los Tribunales Superiores de Justicia.

2. Los derechos y deberes fundamentales

Es el corazón del tema y lo más preguntado. Recorrerás el **Título I** casi artículo a artículo, y conviene que lo veas como una escalera de tres peldaños:

- **Los derechos fundamentales y libertades públicas** (arts. 15 a 29): la vida, la libertad ideológica y religiosa, la libertad personal, la intimidad, la libertad de expresión, la reunión, la asociación, la tutela judicial efectiva… Son la "primera división".
- **Los derechos y deberes de los ciudadanos** (arts. 30 a 38): el deber de defensa, el **deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos** (art. 31 — que como futuro agente de Hacienda te toca muy de cerca), la propiedad, el trabajo, la libertad de empresa…
- **Los principios rectores de la política social y económica** (arts. 39 a 52): protección de la familia, la salud, el medio ambiente, la vivienda, la tercera edad… No son derechos que puedas exigir directamente ante un juez; son mandatos que orientan la actuación de los poderes públicos.

Antes de subir la escalera, no pases por alto el **Capítulo I** (arts. 11 a 13): la nacionalidad, la mayoría de edad a los **18 años** y el estatuto de los extranjeros, con dos datos muy preguntados — la **extradición** solo se concede en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo a la reciprocidad, y quedan excluidos los delitos políticos (sin que el terrorismo cuente como tal); y el derecho de **asilo** se remite a la ley.

La idea que **de verdad se examina** es que no todos se protegen igual. El art. 53 establece tres niveles: los del primer peldaño gozan de reserva de ley orgánica, tutela judicial preferente y **recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional; los del segundo, de una protección menor; y los principios rectores, de la más débil. Saber en qué nivel cae cada derecho es la clave del bloque.

3. Garantía y suspensión de los derechos

Si el bloque anterior te enseñó *qué* derechos hay, este te enseña *cómo se defienden*… y en qué situaciones extremas pueden retirarse. Conocerás las garantías: el ya citado recurso de amparo, la exigencia de respetar el "contenido esencial" de cada derecho, y una figura clave, el **Defensor del Pueblo**, alto comisionado de las Cortes que vigila a la Administración y puede acudir al Tribunal Constitucional. Suma a esa caja de herramientas el **habeas corpus** (art. 17.4), desarrollado por la LO 6/1984: incoado el procedimiento, el juez debe resolver en un plazo máximo de **24 horas**.

Y luego el reverso: la **suspensión de derechos**. Puede ser general —cuando se declaran los estados de excepción o de sitio— o individual —solo para investigaciones de terrorismo y con control judicial—. Aquí entran los **estados de crisis** del art. 116, desarrollados por la Ley Orgánica 4/1981: alarma, excepción y sitio, cada uno con su autoridad que lo declara, su duración y su papel para el Congreso. Guárdate desde ya la

trampa estrella: **el estado de alarma NO suspende derechos, solo los limita**; suspenderlos de verdad solo pueden hacerlo el estado de excepción y el de sitio.

4. La Corona

Un bloque más ágil, pero lleno de detalles con truco. El Rey es el **Jefe del Estado**, símbolo de su unidad y permanencia; *arbitra y modera* el funcionamiento de las instituciones, pero no gobierna. Dos ideas gemelas lo definen: es **inviolable** y **no está sujeto a responsabilidad**. ¿Cómo puede alguien tener poder sin responder por él? La respuesta es el mecanismo más importante del bloque: el **refrendo**. Los actos del Rey no valen si no los firma el Presidente del Gobierno o el ministro competente (y, en casos concretos como la investidura, el Presidente del Congreso), y quien refrenda es quien asume la responsabilidad. En otras palabras: el Rey reina, otros responden.

Alrededor de esa idea verás el orden de sucesión (por primogenitura, aún con preferencia del varón), la regencia y la tutela para cuando el Rey es menor o está inhabilitado, su juramento, sus funciones tasadas (sancionar leyes, convocar elecciones, proponer al candidato a Presidente, el mando supremo de las Fuerzas Armadas, el derecho de gracia…) y su dotación económica. Entender el refrendo es entender cómo encaja una monarquía dentro de una democracia.

5. El Tribunal Constitucional

Cierras el tema con el "árbitro" del sistema: el **intérprete supremo de la Constitución**, regulado en el Título IX y en su ley orgánica. Es el guardián que asegura que nadie —ni siquiera el legislador— se salte la norma suprema.

Conocerás su composición (12 magistrados, elegidos entre Congreso, Senado, Gobierno y Consejo General del Poder Judicial, por nueve años y renovándose por tercios) y, sobre todo, sus grandes herramientas:

- El **recurso de inconstitucionalidad**, para atacar directamente una ley que se considera contraria a la Constitución.
- La **cuestión de inconstitucionalidad**, que plantea un juez cuando, en un pleito concreto, duda de la validez de la ley que debe aplicar.
- El **recurso de amparo**, la última defensa del ciudadano cuando se han vulnerado sus derechos fundamentales y ya ha agotado la vía judicial ordinaria. Sus plazos varían según el origen de la lesión: **3 meses** frente a actos parlamentarios sin valor de ley, **20 días** frente a actos del Gobierno y las Administraciones y **30 días** frente a actos judiciales (arts. 42 a 44 LOTC).

Fíjate en el alcance de sus sentencias: cuando declaran inconstitucional una ley, tienen efectos **frente a todos** (no solo para las partes del caso) y contra ellas no cabe recurso alguno. Es la última palabra.

Cómo enfocarlo: no intentes memorizarlo todo de una vez. Este resumen es tu mapa; ahora ve al temario y estudia cada bloque sabiendo qué papel juega en el conjunto. Presta especial atención a los **números** (mayorías, plazos, composición de órganos, artículos concretos) y a las **excepciones**: ahí es donde el examen suele esconder las trampas. Y ata cada dato a la idea general del bloque, porque lo que se recuerda de verdad es lo que se entiende, no lo que se repite de memoria.

Con esta foto general en la cabeza, todo lo demás encaja mucho mejor. ¡Vamos con ello!

OpoPlaza

MUESTRA GRATUITA · ESQUEMAS

Agentes de la Hacienda Pública Organización del Estado y Derecho Administrativo

Organización del Estado y funcionamiento de la Administración General del Estado

1 temas

17 diapositivas

Temario elaborado por OpoPlaza sobre el programa oficial de la convocatoria, con la normativa vigente a 17 de noviembre de 2026. Es una MUESTRA GRATUITA: un tema, tal como va en el temario completo, que se vende en la tienda de opoplaza.net. Puedes descargarla, imprimirla y compartirla tal cual, pero no modificarla ni venderla. © OpoPlaza · opoplaza.net

Índice

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

1 La Constitución Española de 1978 37

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Tema 1

La Constitución Española de 1978

ESQUEMA RECAPITULATIVO

Tema 1 · La Constitución Española de 1978

Las ideas clave, diapositiva a diapositiva

- La Constitución
- Derechos y deberes
- Garantía y suspensión
- La Corona
- Tribunal Constitucional

La Constitución de 1978: datos clave

- **31-oct** — Aprobada por las Cortes
- **6-dic** — Referéndum (≈88% síes)
- **27-dic** — Sanción del Rey
- **29-dic** — BOE y entrada en vigor

Cifras
- **169** artículos · **11** divisiones
- 4 adic. · 9 trans. · 1 derog. · 1 final

Rasgos
- **Extensa**, **rígida**, escrita
- **Normativa** y **consensuada**

Ponencia
- **7 ponentes** ("padres")
- UCD · PSOE · AP · PCE · M. Catalana

Proceso: Ponencia → Congreso → Senado → Comisión Mixta → **Cortes** (31-oct) → **referéndum** (6-dic) → **sanción** (27-dic) → BOE (29-dic).

Estructura: dos grandes partes

Parte dogmática
quiénes somos · principios y derechos
- Título Preliminar (arts. 1-9)
- Título I (arts. 10-55) → **5 capítulos**

Parte orgánica
cómo nos organizamos · poderes e instituciones
- Títulos II a X (arts. 56-169)
- Corona, Cortes, Gobierno, Poder Judicial, CCAA, TC…

Preliminar + 10 títulos

Preliminar · I Derechos y deberes · II Corona · III Cortes Generales · IV Gobierno y Administración · V relaciones Gobierno-Cortes · VI Poder Judicial · VII Economía y Hacienda · VIII organización territorial · IX Tribunal Constitucional · X reforma

Preámbulo (valor interpretativo, no normativo) · **cierre:** 4 adicionales · 9 transitorias · 1 derogatoria · 1 final.

Título Preliminar: las vigas maestras

1 Art. 1 — el Estado
- **1.1** Estado social y democrático de Derecho
- Valores: libertad, justicia, igualdad, pluralismo
- **1.2** Soberanía en el pueblo español
- **1.3** Monarquía parlamentaria

2 Arts. 2-8 — Nación y símbolos
- **Art. 2** unidad + autonomía + solidaridad
- **Art. 3** castellano oficial; demás lenguas en sus CCAA
- **Arts. 4-5** bandera · capital: Madrid
- **Arts. 6-8** partidos, sindicatos, Fuerzas Armadas

9 Art. 9 — sujeción y principios
- **9.1** todos sujetos a la Constitución
- **9.2** promover libertad e igualdad **reales**
- **9.3** legalidad, jerarquía, seguridad jurídica, irretroactividad, interdicción de la arbitrariedad…

Idea: el Título Preliminar (arts. 1-9) fija la identidad del Estado; por eso su reforma exige el procedimiento **agravado** (art. 168).

Reforma constitucional

Ordinaria · art. 167

Resto del texto constitucional

- **3/5** de cada Cámara
- Sin acuerdo → **Comisión Mixta**
- o may. absoluta del Senado + **2/3** del Congreso
- **Referéndum facultativo** (1/10 de una Cámara)

Agravada · art. 168

Revisión total, Título Preliminar, derechos 15-29 o la Corona

- **2/3** de cada Cámara
- **Disolución** de las Cortes
- Ratifican las **nuevas Cortes** (2/3)
- **Referéndum** obligatorio

Las leyes en la Constitución

Ley orgánica · art. 81

- Derechos fundamentales y libertades públicas, Estatutos, régimen electoral general y **demás previstas en la CE**
- **Mayoría absoluta del Congreso**, en votación final de conjunto

Decreto-ley · art. 86

- **Extraordinaria y urgente necesidad**
- No puede afectar a instituciones básicas, Título I, CCAA ni Derecho electoral
- Congreso: convalidación o derogación en **30 días**

Legislación delegada · art. 82

- **Ley de bases** → texto articulado
- Ley ordinaria → **texto refundido**
- Forma: **decreto legislativo**

Iniciativa y sanción

Iniciativa: Gobierno, Congreso y Senado, Asambleas de las CCAA e **ILP** (**500.000 firmas**; vedadas ley orgánica, tributarias, internacionales y prerrogativa de gracia) · el Rey **sanciona en 15 días** (art. 91) · entrada en vigor: **20 días** de vacatio (art. 2.1 CC)

Referéndum y tratados

Art. 92: convoca el **Rey**, a propuesta del Presidente del Gobierno, **autorizado por el Congreso** (LO 2/1980) · tratados contrarios a la CE → **previa reforma** (95.1) · forman parte del ordenamiento con su **publicación oficial** (96.1)

La parte orgánica en píldoras

Congreso · art. 68

300-400 diputados (la LOREG fija 350) · sufragio universal, libre, igual, **directo** y secreto

Moción de censura · art. 113

1/10 de los Diputados + **candidato** a Presidente · votación tras **5 días** · exige **mayoría absoluta** · sin repetición en el mismo período de sesiones

CGPJ · art. 122.3

Presidente del TS + **20 vocales** nombrados por el **Rey** (**5 años**; 12 judiciales + 8 juristas, mayoría **3/5**) · propone **2** magistrados del TC y al **Presidente del TS**

Poder Judicial

TS: **5 Salas** (Civil, Penal, Cont.-adva., Social y **Militar**) · el **TSJ** culmina la organización judicial de la CA (152.1) · **FGE**: Rey, a propuesta del **Gobierno**, oído el CGPJ (124.4)

Gobierno y seguridad

El Gobierno dirige la política interior y exterior y ejerce la **potestad reglamentaria** (97) · su control corresponde a los **Tribunales** (106.1) · FCSE bajo dependencia del **Gobierno** (104)

PGE · art. 134

Elabora el **Gobierno**; las **Cortes** examinan, enmiendan y aprueban · anuales y con la **totalidad** de gastos e ingresos · presentación **3 meses** antes · enmiendas con más gasto o menos ingreso: **conformidad del Gobierno**

Límites provinciales: solo por **ley orgánica** (141.1) · **Consejo de Estado** (107): supremo órgano consultivo del Gobierno, sin potestad reglamentaria propia

Los derechos: estructura del Título I

Art. 10 — pórtico: la **dignidad** de la persona y los derechos inviolables fundamentan el orden político; se interpretan conforme a la **DUDH** y los tratados (art. 10.2).

Cap. I · arts. 11-13

- Nacionalidad (11)
- Mayoría de edad: **18** (12)
- Extranjeros y asilo (13)
- **Extradición**: solo por tratado o ley; delitos políticos excluidos (13.3)

Cap. II · arts. 14-38

- **Art. 14** igualdad
- Secc. 1.ª (15-29): fundamentales
- Secc. 2.ª (30-38): ciudadanos

Cap. III · arts. 39-52

- Principios rectores
- Política social y económica
- Familia, salud, medio ambiente…

Además: Cap. IV (arts. 53-54) garantías · Cap. V (art. 55) suspensión. El Título I abarca los **arts. 10-55**.

Tres niveles de protección · art. 53

de más protección (cúspide) a menos (base)



Clave: el **recurso de amparo** ante el TC solo protege el nivel máximo (art. 14 y secc. 1.ª, arts. 15-29) más la objeción de conciencia (art. 30).

Garantías de los derechos

Normativas

- Vinculan a todos (53.1)
- Reserva de ley + contenido esencial
- Rigidez (reforma agravada)

Jurisdiccionales

- Tutela preferente y sumaria (53.2)
- Recurso de amparo (TC)
- Art. 14, secc. 1.ª y objeción
- **Habeas corpus**: resolución en **24 h** (LO 6/1984)

Institucionales

- Defensor del Pueblo (art. 54)
- Comisionado de las Cortes
- Supervisa la Administración

Ojo: los **principios rectores** (Cap. III, 39-52) solo se alegan conforme a las leyes que los desarrollen (art. 53.3).

Suspensión de derechos y estados de crisis

Alarma
- Declara: **Gobierno** (decreto)
- **15 días** (prórroga: Congreso)
- Catástrofes, crisis sanitarias...

NO SUSPENDE DERECHOS

Excepción
- Gobierno + **autoriza el Congreso**
- **30 + 30** días
- Grave alteración del orden público

SUSPENDE (ART. 55.1)

Sitio
- Declara: **Congreso** (may. absoluta)
- Duración que él fije
- Insurrección / fuerza contra el Estado

SUSPENDE (INCL. ART. 17.3)

General · art. 55.1

Suspendibles en excepción/sitio: arts. 17, 18.2 y 18.3, 19, 20.1.a) y d) y 20.5, 21, 28.2 y 37.2

Individual · art. 55.2

Investigaciones de **terrorismo**: arts. 17.2, 18.2 y 18.3, con **control judicial** y parlamentario

La Corona: el Rey y el refrendo

Rey = Jefe del Estado · arbitra y modera, no gobierna · **inviolable** y **no sujeto a responsabilidad** (art. 56.3) · se proclama y jura ante las Cortes (art. 61)

¿Poder sin responsabilidad? El refrendo lo resuelve:

Acto del Rey
Sin refrendo carece de validez

→

Refrendo
Presidente del Gobierno o ministro (art. 64)

→

Responsable
Quien refrenda el acto

Excepción al refrendante

En la investidura y disolución del **art. 99** refrenda el **Presidente del Congreso**

Sin refrendo · art. 65.2

Único acto exento: nombrar y relevar a los miembros civiles y militares de su **Casa**

Sucesión a la Corona · art. 57

Línea anterior › **Grado** más próximo › **Varón** sobre mujer › **Más edad**

Heredero
Desde su nacimiento ostenta el título de **Príncipe de Asturias** y los demás vinculados al sucesor

Regencia · art. 59
Rey menor o inhabilitado · español y mayor de edad · siempre **en nombre del Rey**

Abdicación y dudas
Abdicaciones, renuncias y cualquier **duda** de hecho o de derecho → se resuelven por **ley orgánica** (art. 57.5)

Juramento: el Príncipe heredero (al alcanzar la mayoría de edad) y el Regente juran fidelidad al Rey y a la Constitución (art. 61.2).

Funciones del Rey · arts. 62-63

Sancionar y promulgar las leyes; expedir decretos

Convocar y disolver las Cortes; convocar elecciones y referéndum

Proponer y nombrar al Presidente; nombrar y separar ministros

Conferir empleos civiles y militares, honores y distinciones

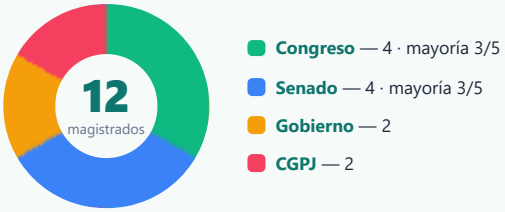
Ser informado de los asuntos de Estado y presidir el Consejo de Ministros

Mando supremo de las FF. AA. · derecho de gracia (**sin indultos generales**)

Internacional: acredita embajadores; manifiesta el consentimiento del Estado en tratados; declara la guerra y hace la paz (previa autorización de las Cortes).

Regla de oro: todos sus actos van **refrendados** (salvo los del art. 65); le corresponde el **alto patronazgo** de las Reales Academias.

Tribunal Constitucional: composición



Los nombra el **Rey** · **9 años**, renovación por **tercios cada 3** · **Presidente** elegido por el Pleno (3 años) · juristas con +15 años, independientes e inamovibles (LOTC, LO 2/1979).

Tribunal Constitucional: competencias

Inconstitucionalidad

Ataque **directo** a una ley (plazo 3 meses)

Cuestión

La plantea un **juez** sobre la ley aplicable al caso

Amparo

El **ciudadano**, tras agotar la vía judicial (subsidiario) · exige **especial trascendencia constitucional** · plazos: **3 meses / 20 días / 30 días** según el origen (arts. 42-44 LOTC)

Conflictos

De competencia **Estado ↔ CCAA** y entre **órganos constitucionales** del Estado

Sus sentencias

Cosa juzgada · **irrecurribles** · si anulan una ley → efectos **frente a todos** (erga omnes)

¿Quién recurre? · art. 162

Inconstitucionalidad: Presidente del Gobierno, Defensor del Pueblo, 50 diputados, 50 senadores y las CCAA · Amparo: quien tenga interés legítimo, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal

🎯 Claves para el examen

Fíjate en las **mayorías y plazos** (3/5, 2/3, 3 meses, 9 años...)

Distingue **suspender** (excepción y sitio) de **limitar** (alarma)

El Rey **reina, pero otros responden** (refrendo)

Sitúa cada derecho en su **nivel de protección** (art. 53)

Dos reformas: **art. 167** (ordinaria) frente a **art. 168** (agravada, con referéndum)

El TC tiene la **última palabra**: 12 magistrados · 9 años · tercios

OpoPlaza

MUESTRA GRATUITA · TEMARIO

Agentes de la Hacienda Pública Organización de la Hacienda Pública y Derecho Tributario

Organización de la Hacienda Pública y Derecho Tributario

1	7
temas	epígrafes

Temario elaborado por OpoPlaza sobre el programa oficial de la convocatoria, con la normativa vigente a 17 de noviembre de 2026. Es una MUESTRA GRATUITA: un tema, tal como va en el temario completo, que se vende en la tienda de opoplaza.net. Puedes descargarla, imprimirla y compartirla tal cual, pero no modificarla ni venderla. © OpoPlaza · opoplaza.net

Índice

ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DERECHO TRIBUTARIO

15 El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I) 48

ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DERECHO TRIBUTARIO

Tema 15

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I)

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: naturaleza y ámbito de aplicación

1.1. Regulación

La norma fundamental que disciplina el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) es la **Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** (LIRPF), a salvo de los tratados y convenios internacionales incorporados al ordenamiento (**art. 5 LIRPF**). El desarrollo reglamentario se recoge en el **Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF)**, aprobado por **Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo**.

1.2. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

Conforme al **art. 1 LIRPF**, el impuesto es un **tributo de carácter personal y directo** que somete a gravamen, respetando los principios de **igualdad, generalidad y progresividad**, la renta de las personas físicas atendiendo a su naturaleza y a sus circunstancias personales y familiares.

El **art. 2 LIRPF** delimita el objeto del tributo: lo constituye la **renta del contribuyente**, comprensiva de la totalidad de rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta previstas en la ley, con independencia del territorio donde se hayan generado y de la residencia del pagador.

El **art. 3 LIRPF** configura el impuesto como **cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas** en los términos de la LOFCA y las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado, con competencias normativas según el **art. 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre**:

1. Las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias sobre:
    a) **El mínimo personal y familiar** aplicable al gravamen autonómico. Pueden fijar incrementos o disminuciones en las cuantías del mínimo del contribuyente y los mínimos por descendientes, ascendientes y discapacidad (arts. 57, 58, 59 y 60 LIRPF), con el **límite del 10%** para cada cuantía.
    b) **La escala autonómica** aplicable a la base liquidable general, que deberá tener estructura **progresiva**.
    c) **Deducciones en la cuota íntegra autonómica** por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan minoración del gravamen efectivo de alguna categoría de renta; y por subvenciones y ayudas públicas no exentas de la Comunidad Autónoma, salvo las que afecten a actividades económicas o a rentas de la base del ahorro.
    d) **Aumentos o disminuciones** en los porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual (art. 78.2 LIRPF).

2. Las Comunidades Autónomas **no podrán regular**:
   - **a)** Los tipos de gravamen autonómicos de la base liquidable del ahorro y los aplicables a determinadas categorías de renta.
   - **b)** Las deducciones de cuota establecidas por la normativa del Estado.
   - **c)** Los límites del **art. 69 LIRPF**.
   - **d)** Los pagos a cuenta.
   - **e)** Los conceptos y situaciones personales y familiares de los mínimos de los arts. 57, 58, 59 y 60, ni las normas del art. 61.
   - **f)** En general, todas las materias no comprendidas en el apartado anterior.

El **art. 4 LIRPF** precisa el **ámbito de aplicación**:

1. Rige en todo el territorio español.
2. Sin perjuicio de los **regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico** en vigor en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.
3. En **Canarias, Ceuta y Melilla** se tendrán en cuenta las especialidades de su normativa específica y de la Ley.

2. Sujeción al impuesto: aspectos materiales, personales y temporales

2.1. Aspectos materiales

De acuerdo con el **art. 6 LIRPF**, el **hecho imponible** consiste en la **obtención de renta** por el contribuyente. Dicha renta comprende:

- **a)** Rendimientos del trabajo.
- **b)** Rendimientos del capital.
- **c)** Rendimientos de actividades económicas.
- **d)** Ganancias y pérdidas patrimoniales.
- **e)** Imputaciones de renta que se establezcan por ley.

A efectos del cálculo del impuesto, la renta se clasifica en **general y del ahorro**.

El **art. 6.4** establece un supuesto de **no sujeción**: no queda sujeta al impuesto la renta que esté **sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.

El **art. 6.5** presume, salvo prueba en contrario, la onerosidad de las prestaciones de trabajo o de capital (en actividades económicas se acude al valor normal de mercado cuando no exista contraprestación o sea inferior al de mercado, conforme al **art. 28.4**).

El **art. 7 LIRPF** recoge las **rentas exentas**, entre ellas:

- Determinadas prestaciones y pensiones públicas: por actos de terrorismo; por lesiones de la Guerra Civil; por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez y determinadas prestaciones familiares de

la Seguridad Social; por incapacidad permanente que inhabilite para todo oficio de clases pasivas; familiares, por hijo y acogimiento de personas con discapacidad y cuidados en entorno familiar (Ley 39/2006); por desempleo en pago único sin cuantía límite (Real Decreto 1044/1985, manteniendo la acción o participación 5 años).

- Determinadas ayudas: a deportistas de alto nivel; a afectados por el virus de inmunodeficiencia humana; por hemofilia; por entierro o sepelio hasta el importe de los gastos; por participar en misiones internacionales de paz o humanitarias del Estado; por Ingreso Mínimo Vital, renta mínima de inserción y ayudas de entidades autonómicas o locales para colectivos en riesgo de exclusión social, emergencia social, necesidades habitacionales, alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de personas sin medios (con el **límite conjunto de 1,5 veces el IPREM**); y a víctimas de delitos violentos o de violencia de género.
- Determinadas **indemnizaciones**:
  - Por daños personales por responsabilidad civil en la cuantía legal o judicialmente reconocida, y las de contratos de seguro de accidentes (salvo primas deducibles o reductoras de base), hasta el importe del sistema de valoración de daños en accidentes de circulación.
  - Por daños personales por responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.
  - Por privación de libertad en establecimientos penitenciarios conforme a la Ley 46/1977 de Amnistía y la legislación estatal y autonómica.
  - Por despido o cese del trabajador en la cuantía obligatoria fijada por el Estatuto de los Trabajadores y normativa de desarrollo (no las de convenio, pacto o contrato), con el **límite de 180.000 euros**.
- **Becas públicas**, las concedidas por entidades sin fines lucrativos (Ley 49/2002) y fundaciones bancarias (Ley 26/2013), para estudios reglados y para investigación (Real Decreto 63/2006), y al personal de las Administraciones públicas y docente investigador de universidades.
- Anualidades por alimentos percibidas de los padres por decisión judicial.
- Rendimientos del trabajo por:
  - Trabajos en el extranjero para empresa o entidad no residente o establecimiento permanente extranjero, si ese territorio aplica impuesto idéntico o análogo al IRPF y no es paraíso fiscal, con el **límite de 60.100 euros anuales**.
  - Personas con discapacidad en forma de renta por aportaciones a sus sistemas de previsión social específicos y los derivados de aportaciones a patrimonios protegidos, hasta el límite anual de **tres veces el IPREM** por cada régimen.
- Rendimientos positivos del capital mobiliario de seguros de vida, depósitos y contratos financieros que instrumenten **planes de ahorro a largo plazo** (disp. adic. 26ª LIRPF), sin disposición del capital antes de 5 años, con el **límite de aportación de 5.000 euros anuales**.
- Rentas vitalicias aseguradas de los **planes individuales de ahorro sistemático** (disp. adic. 3ª LIRPF) y las de instrumentos que cubran el riesgo de tipo de interés variable en préstamos hipotecarios para vivienda habitual.
- Premios literarios, artísticos o científicos relevantes con los requisitos establecidos.

El **art. 15 LIRPF** regula la **determinación de la base imponible y liquidable**:

1. La base imponible recoge el importe de la renta del contribuyente, determinada por los métodos del **art. 16 LIRPF**.
2. Para su cuantificación se sigue este orden:
    1. Las rentas se califican y cuantifican según su origen. Los rendimientos netos resultan de restar gastos deducibles a los ingresos computables. Las ganancias y pérdidas se cuantifican, con carácter general, por diferencia entre valores de transmisión y de adquisición.
    2. Se aplican las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto de cada fuente.
    3. Se integran y compensan las distintas rentas según origen y clasificación en renta general o del ahorro, obteniéndose la **base imponible general y del ahorro**.
3. La **base liquidable** resulta de practicar en la base imponible las reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento y pensiones compensatorias, dando lugar a las **bases liquidables general y del ahorro**.
4. No tributan las rentas que no excedan del **mínimo personal y familiar** aplicable.

El **art. 16 LIRPF** establece los **métodos de determinación de la base imponible**:

1. Con carácter general se aplica el método de **estimación directa**.
2. Los rendimientos de actividades económicas se determinan (art. 28 LIRPF) mediante:
    a) Estimación directa, en las modalidades normal y simplificada.
    b) Estimación objetiva para determinadas actividades.
3. El método de **estimación indirecta** se aplica conforme a la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**. Cuando se aplique a actividades de contribuyentes que hayan renunciado a la estimación objetiva, se tendrán en cuenta preferentemente sus signos, índices o módulos.

2.2. Aspectos personales

El **art. 8 LIRPF** establece los **contribuyentes**:

1. Son contribuyentes:
    a) Las personas físicas con residencia habitual en territorio español.
    b) Las personas físicas que residan en el extranjero por alguna de las circunstancias del **art. 10 LIRPF** (miembros de misiones diplomáticas; de oficinas, delegaciones y representaciones ante organismos internacionales o en misiones de observadores; funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial).
2. **No pierden la condición de contribuyentes** las personas físicas de nacionalidad española que acrediten nueva residencia fiscal en un **paraíso fiscal**, regla aplicable en el período del cambio y durante **los cuatro períodos impositivos siguientes**.
3. **No** tienen la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades (IS), herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades del **art. 35.4 de la Ley**

58/2003 General Tributaria. Sus rentas se atribuyen a los socios, herederos, comuneros o partícipes conforme a la Sección 2ª del Título X LIRPF.

El **art. 9 LIRPF** considera que existe residencia habitual en territorio español cuando:

- El contribuyente permanece **más de 183 días** en el año natural en territorio español, o
- Radica en España el **núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos**, directa o indirectamente.

Se presume, salvo prueba en contrario, la residencia habitual en España cuando residan habitualmente en España el **cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad** que dependan del contribuyente.

El **art. 11 LIRPF** regula la **individualización de rentas**:

- La renta se entiende obtenida por los contribuyentes según su origen o fuente, con independencia del régimen económico del matrimonio.
- Los rendimientos del trabajo se atribuyen a quien generó el derecho a su percepción o a quien en su favor estén reconocidos.
- Los del capital corresponden a los titulares de los elementos patrimoniales de que procedan.
- Los de actividades económicas se imputan a quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y recursos humanos.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales se atribuyen a los titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales.
- Las adquisiciones no derivadas de transmisión previa, como ganancias en el juego, se atribuyen a quien tenga derecho a su obtención o las haya ganado directamente.

2.3. Aspectos temporales

Los **arts. 12 y 13 LIRPF** establecen que el **período impositivo** es el **año natural** y el **devengo** se produce el **31 de diciembre**, salvo fallecimiento del contribuyente, que fija el fin del período y el devengo en esa fecha.

El **art. 14 LIRPF** disciplina la **imputación temporal**:

Regla general — los criterios de imputación son:

- Los rendimientos del trabajo y del capital se imputan al período en que sean **exigibles** por el perceptor.
- Los rendimientos de actividades económicas se imputan conforme a la normativa del **Impuesto sobre Sociedades**, con las especialidades reglamentarias.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputan al período en que **tenga lugar la alteración patrimonial**.

Reglas especiales, entre otras:

- Las rentas pendientes de resolución judicial se imputan al período en que la resolución **adquiera firmeza**.
- Si, por circunstancias no atribuibles al contribuyente, se percibe un rendimiento del trabajo en período distinto al exigible, se imputa a este mediante **autoliquidación complementaria** entre la fecha de percepción y el fin del siguiente plazo de declaración, **sin sanción ni interés de demora ni recargo**.
- Las ganancias patrimoniales por ayudas públicas se imputan al período de cobro, aunque cabe la opción de imputarlas por cuartas partes (en el período en que se obtengan y en los tres siguientes) cuando sean ayudas para: reparar defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual; acceder por primera vez a la vivienda en propiedad como Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE); conservar bienes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general conforme a la **Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español**; o la primera instalación de jóvenes agricultores en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España.
- En **operaciones a plazos o con precio aplazado**, el contribuyente puede optar por imputar proporcionalmente las rentas a medida que resulten exigibles los cobros, considerándose tales las que se perciben mediante pagos sucesivos siempre que el período entre la entrega y el vencimiento del último plazo **supere el año**.

3. Rendimientos del trabajo

Según el **art. 17 LIRPF**, son **rendimientos íntegros del trabajo** todas las contraprestaciones o utilidades, de cualquier denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Se incluyen en particular:

a) Sueldos y salarios.

b) Prestaciones por desempleo.

c) Remuneraciones por gastos de representación.

d) Dietas y asignaciones para gastos de viaje, excluidos los de locomoción y los normales de manutención y estancia en hostelería dentro de los límites reglamentarios.

e) Contribuciones o aportaciones de promotores de planes de pensiones.

f) Contribuciones o aportaciones empresariales para compromisos por pensiones (disp. adic. primera del texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones) cuando se imputen a las personas vinculadas a las prestaciones.

Tienen en todo caso la consideración de **rendimientos del trabajo**:

a) Las siguientes prestaciones:

1. Pensiones y haberes pasivos de regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas, y demás prestaciones públicas por incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad o similares (sin perjuicio del art. 7).

2. Prestaciones de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y similares.
3. Prestaciones de planes de pensiones y de planes de pensiones del exterior.
4. Prestaciones de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social.
5. Prestaciones de planes de previsión social empresarial.
6. Prestaciones de planes de previsión asegurados.
7. Prestaciones de seguros de dependencia.

b) Las cantidades abonadas a diputados españoles en el Parlamento Europeo, diputados y senadores de las Cortes Generales, miembros de asambleas legislativas autonómicas, concejales, etc.

c) Rendimientos de cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.

d) Rendimientos de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas cuando se ceda el derecho a su explotación.

e) Retribuciones de administradores y miembros de Consejos de Administración, Juntas que hagan sus veces y demás órganos representativos.

f) Pensiones compensatorias del cónyuge y anualidades por alimentos (sin perjuicio del art. 7).

g) Derechos especiales de contenido económico reservados por los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

h) Becas (sin perjuicio del art. 7).

i) Retribuciones por colaboración en actividades humanitarias o de asistencia social de entidades sin ánimo de lucro.

j) Retribuciones de relaciones laborales de carácter especial.

k) Aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad (disp. adic. decimoctava LIRPF).

No obstante, cuando los rendimientos de las letras **c) y d)** anteriores —cursos, conferencias, coloquios y seminarios, y la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas con cesión del derecho a su explotación— supongan la **ordenación por cuenta propia** de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como **rendimientos de actividades económicas** (**art. 17.3 de la LIRPF**).

Las **dietas y asignaciones para gastos de viaje** de la letra d) se exceptúan de gravamen en las condiciones y con los límites del **art. 9 del RIRPF**, cifras que el examen práctico exige manejar:

- **Gastos de locomoción**: la totalidad, cuando el empleado utilice **transporte público** y justifique el importe con factura o documento equivalente; en otro caso, **0,26 euros por kilómetro** recorrido (cuantía fijada por la **Orden HFP/792/2023, de 12 de julio**), más los gastos de **peaje y aparcamiento** que se justifiquen.
- **Gastos de estancia**: los importes **que se justifiquen** (factura del hotel), sin límite cuantitativo.
- **Gastos de manutención** por desplazamiento a municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del de residencia: **con pernocta**, **53,34 euros diarios** en territorio español y **91,35** en el extranjero; **sin pernocta**, **26,67 y 48,08 euros diarios**, respectivamente.

- El régimen exige que el desplazamiento no sea por un **período continuado superior a nueve meses**; el **exceso** sobre los límites anteriores tributa como rendimiento del trabajo.

Estos mismos límites de manutención operan como tope del gasto deducible de los **trabajadores autónomos** por sus propias comidas en el desarrollo de la actividad (art. 30.2.5.ª.c de la LIRPF).

Conforme al **art. 18 LIRPF**, los rendimientos íntegros se computan en su totalidad salvo que resulte aplicable un **porcentaje de reducción**:

- **El 30%** sobre rendimientos íntegros distintos de los del art. 17.2.a) con período de generación **superior a dos años** y los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma **notoriamente irregular en el tiempo**, imputados en un único período. En extinción de la relación laboral, el período de generación equivale a los años de servicio. Límites:
  - Cuantía máxima sobre la que opera la reducción: **300.000 euros anuales**.
  - En rendimientos del trabajo de entre **700.000,01 y 1.000.000 de euros** por extinción de la relación laboral o mercantil del art. 17.2.e) o ambas, la cuantía reducible no puede superar el resultado de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros. Si la cuantía iguala o supera **1.000.000 de euros**, no aplica la reducción.
  - La reducción no aplica si en los **5 períodos impositivos anteriores** el contribuyente aplicó esta reducción a otro rendimiento con período de generación superior a 2 años.
- **El 30%** en prestaciones del art. 17.2.a) 1º y 2º percibidas en forma de capital cuando hayan transcurrido **más de 2 años** desde la primera aportación. El plazo no es exigible en prestaciones por invalidez.

El **art. 19 LIRPF** regula el **rendimiento neto del trabajo**, que resulta de deducir del rendimiento íntegro exclusivamente los siguientes **gastos deducibles**:

a) Cotizaciones a la Seguridad Social o mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

b) Detracciones por derechos pasivos.

c) Cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares.

d) Cuotas a sindicatos y colegios profesionales cuando la colegiación sea obligatoria, en la parte correspondiente a sus fines esenciales, con el límite reglamentario.

e) Gastos de defensa jurídica en litigios con quien paga los rendimientos, con el **límite de 300 euros anuales**.

f) En concepto de otros gastos, **2.000 euros anuales**.

Para contribuyentes **desempleados inscritos en la oficina de empleo** que acepten un puesto de trabajo que exija traslado de residencia a un nuevo municipio, la cuantía de la letra f) se eleva en **2.000 euros anuales adicionales** en el período del cambio y en el siguiente.

Tratándose de **personas con discapacidad** trabajadoras activas, el incremento es de **3.500 euros anuales**, o de **7.750 euros anuales** si acreditan necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al **65%**.

Los gastos de la letra f) tienen como límite el rendimiento íntegro del trabajo minorado por el resto de gastos deducibles.

El **art. 20 LIRPF** establece la **reducción adicional del rendimiento neto**: los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a **19.747,5 euros** que no tengan otras rentas no exentas superiores a **6.500 euros** minorarán el rendimiento neto en:

a) Rendimientos netos iguales o inferiores a **14.852 euros**: **7.302 euros anuales**.

b) Rendimientos netos entre 14.852 y **17.673,52 euros**: 7.302 euros menos el resultado de multiplicar por **1,75** la diferencia entre el rendimiento y 14.852 euros.

c) Rendimientos netos entre 17.673,52 y **19.747,5 euros**: **2.364,34 euros** menos el resultado de multiplicar por **1,14** la diferencia entre el rendimiento y 17.673,52 euros.

El rendimiento neto a estos efectos resulta de minorar el rendimiento íntegro en los gastos de las letras a), b), c), d) y e) del art. 19.2 LIRPF. El saldo resultante **no podrá ser negativo**.

3.1. Rentas en especie

Los **arts. 42 y 43 de la LIRPF** cierran la regulación de los rendimientos del trabajo con las rentas satisfechas **en especie**.

Concepto (**art. 42.1**): constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda. Cuando el pagador entregue al contribuyente **importes en metálico** para que este adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de **dineraria**.

No tienen la consideración de rendimientos del trabajo en especie (**art. 42.2**):

a) Las cantidades destinadas a la **actualización, capacitación o reciclaje** del personal empleado, cuando vengan exigidas por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

b) Las **primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil** del trabajador.

Están exentos (**art. 42.3**), pese a ser retribución en especie:

a) Las **entregas a empleados de productos a precios rebajados** en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social, incluidas las fórmulas indirectas de prestación del servicio dentro de los límites reglamentarios.

b) La utilización de los **bienes destinados a los servicios sociales y culturales** del personal empleado.

c) Las **primas de seguro de enfermedad** que cubran al propio trabajador, a su cónyuge y descendientes, con el límite de **500 euros** por persona, o **1.500 euros** por cada una con discapacidad.

d) La prestación del **servicio de educación** preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados a los **hijos de sus empleados**, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

e) Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas del **transporte público colectivo** de viajeros para favorecer el desplazamiento entre la residencia y el centro de trabajo, con el límite de **1.500 euros anuales** por trabajador.

f) La **entrega de acciones o participaciones** de la propia empresa a los trabajadores en activo, hasta **12.000 euros anuales**, en las condiciones reglamentarias.

Queda fuera de esa lista, y es por tanto retribución en especie **sujeta y no exenta**, la **cesión de vehículos** a los empleados para sus fines particulares.

Valoración (**art. 43.1**). La regla general es el **valor normal de mercado**. Entre las reglas especiales:

- **Vivienda propiedad del pagador**: el **10 por ciento del valor catastral**, o el **5 por ciento** si el valor catastral ha sido revisado, modificado o determinado mediante valoración colectiva de carácter general y ha entrado en vigor en el período impositivo o en los **diez períodos impositivos anteriores**. La valoración resultante no puede exceder del **10 por ciento de las restantes contraprestaciones** del trabajo.
- **Vehículos**: en la **entrega**, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación; en el **uso**, el **20 por ciento anual** de ese coste —o del valor de mercado del vehículo nuevo si no es propiedad del pagador—, porcentaje reducible hasta un **30 por ciento** cuando se trate de vehículos considerados eficientes energéticamente.
- **Préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero**: la **diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero** vigente en el período.
- **Contribuciones a planes de pensiones y primas de seguros**: su importe.

A la valoración así obtenida se suma el **ingreso a cuenta** que corresponda, salvo que su importe se hubiera repercutido al perceptor (**art. 43.2**).

4. Rendimientos de capital mobiliario e inmobiliario

El **art. 21.1 LIRPF** define los **rendimientos del capital** como la totalidad de utilidades o contraprestaciones, de cualquier denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan directa o indirectamente de elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda al contribuyente y no estén afectos a actividades económicas.

Las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales tributarán como **ganancias o pérdidas patrimoniales**, salvo calificación legal distinta.

4.1. Rendimientos de capital inmobiliario

El **art. 22 LIRPF** define los **rendimientos íntegros del capital inmobiliario**:

1. Son los derivados del **arrendamiento** o de la **constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute** sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos o derechos reales sobre ellos.
2. Se computa como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido el de bienes cedidos con el inmueble y excluido el **Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)** o, en su caso, el **Impuesto General Indirecto Canario (IGIC)**.

El **art. 23 LIRPF** regula los **gastos deducibles y reducciones**:

1. Son deducibles:
   - **a)** Los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre ellos:
     1. Intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien y demás gastos de financiación, y gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total no puede superar, por bien o derecho, la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos; el **exceso puede deducirse en los cuatro años siguientes**.
     2. Tributos y recargos no estatales, y tasas y recargos estatales, si inciden sobre los rendimientos o el bien productor y no tienen carácter sancionador.
     3. Saldos de dudoso cobro en las condiciones reglamentarias.
     4. Cantidades devengadas por terceros por servicios personales.
   - **b)** La **amortización** del inmueble y demás bienes cedidos que responda a su depreciación efectiva. Para inmuebles, se considera efectiva si no excede del **3%** sobre el mayor de: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el suelo.
2. En arrendamiento de inmuebles destinados a **vivienda**, el rendimiento neto positivo se reduce:
   - **a)** **En un 90%** cuando el mismo arrendador formalice un nuevo contrato sobre vivienda en **zona de mercado residencial tensionado**, con renta inicial rebajada más de un **5%** respecto a la última renta del contrato anterior.
   - **b)** **En un 70%** cuando, sin cumplirse lo anterior:
     1. Se alquile por primera vez vivienda en zona tensionada a arrendatario de **18 a 35 años**.
     2. El arrendatario sea una Administración Pública o entidad sin fines lucrativos del título II de la **Ley 49/2002** que destine la vivienda al alquiler social con renta inferior a la del programa estatal, o al alojamiento de personas vulnerables económicamente (**Ley 19/2021**), o cuando la vivienda esté acogida a un programa público de vivienda con limitación de renta.
   - **c)** **En un 60%** cuando, sin cumplirse las anteriores, la vivienda hubiera sido objeto de una actuación de rehabilitación (art. 41.1 RIRPF) finalizada en los **dos años anteriores** al contrato.
   - **d)** **En un 50%**, en cualquier otro caso.

   Para **contratos anteriores al 26-05-2023** se mantiene la reducción del **60%** prevista anteriormente (**disp. transitoria 38ª LIRPF**).
3. Los rendimientos netos con período de generación **superior a dos años** y los calificados reglamentariamente como **notoriamente irregulares en el tiempo** se reducen en un **30%** al imputarse en un único período, con cuantía máxima de **300.000 euros anuales**.

El **art. 24 LIRPF** cierra la sección con el **rendimiento mínimo computable en caso de parentesco**: cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del inmueble o del derecho sea el **cónyuge o un pariente del contribuyente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive**, el rendimiento neto total **no podrá ser inferior** al que resultaría de las reglas de imputación de rentas inmobiliarias del art. 85 (el **2 por ciento** del valor catastral, o el **1,1 por ciento** si fue revisado en los diez períodos anteriores). El mínimo se compara con el rendimiento neto **una vez aplicadas, en su caso, las reducciones** del art. 23.2 y, de resultar superior, se declara **íntegro**, sin que sobre él operen dichas reducciones.

4.1.1. Gastos de amortización

El **art. 14 RIRPF** desarrolla la amortización que el art. 23.1.b) LIRPF admite como gasto deducible: tienen esa consideración las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y **de los demás bienes cedidos con él**, siempre que respondan a su **depreciación efectiva**.

Se entiende cumplido el **requisito de efectividad** cuando, en cada año, las amortizaciones no excedan del resultado de aplicar:

a) Tratándose de **inmuebles**, el **3 por ciento** sobre el mayor de estos dos valores: el **coste de adquisición satisfecho** o el **valor catastral**, **sin incluir en el cómputo el del suelo**. Cuando no se conozca el valor del suelo, este se calcula **prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año**.

b) Tratándose de **bienes de naturaleza mobiliaria** cedidos conjuntamente con el inmueble y susceptibles de ser utilizados por un **período superior al año**, los **coeficientes de amortización** de la **tabla de amortizaciones simplificada** a que se refiere el **art. 30.1.ª RIRPF** sobre los costes de adquisición satisfechos.

Cuando los rendimientos procedan de la titularidad de un **derecho o facultad de uso o disfrute**, puede amortizarse su coste de adquisición satisfecho **con el límite de los rendimientos íntegros de cada derecho**, con arreglo a estas reglas:

a) Si el derecho tiene **plazo de duración determinado**: el coste de adquisición satisfecho **dividido entre el número de años de duración**.

b) Si el derecho es **vitalicio**: el **3 por ciento** del coste de adquisición satisfecho.

4.2. Rendimientos de capital mobiliario

El **art. 25 LIRPF** define los **rendimientos íntegros del capital mobiliario**:

1. Rendimientos por **participación en fondos propios** de cualquier entidad (dividendos, primas de asistencia a juntas, participación en beneficios, etc.).
2. Rendimientos por **cesión a terceros de capitales propios** (intereses, transmisión, amortización o canje de activos financieros, etc.).
3. Rendimientos de **operaciones de capitalización**, **contratos de seguro de vida o invalidez** y **rentas por imposición de capitales**.
4. **Otros rendimientos del capital mobiliario**, entre ellos:

a) Los de propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor, y los de propiedad industrial no afecta a actividades económicas.

b) Los de prestación de asistencia técnica fuera de una actividad económica.

c) Los de arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, y del subarrendamiento percibido por el subarrendador, que no sean actividades económicas.

d) Los de cesión del derecho a la explotación de la imagen fuera de una actividad económica.

El **art. 26 LIRPF** establece los **gastos deducibles y reducciones**:

1. Son deducibles exclusivamente:
   a) Los gastos de administración y depósito de valores negociables.
   b) Para rendimientos de asistencia técnica, arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos, los gastos necesarios y el deterioro de los bienes o derechos de que procedan los ingresos.
2. Los rendimientos netos del apartado 4 del art. 25 con período de generación **superior a dos años** o calificados como **notoriamente irregulares en el tiempo** se reducen en un **30%** al imputarse en un único período, con cuantía máxima de **300.000 euros anuales**.

5. Rendimientos de las actividades económicas

5.1. Cálculo del rendimiento neto

El **art. 27 LIRPF** define los **rendimientos íntegros de actividades económicas**: son los que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, implican la **ordenación por cuenta propia** de medios de producción y recursos humanos o de uno de ellos para intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Tienen esta consideración los rendimientos de actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios (incluida la artesanía), agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

El **arrendamiento de inmuebles** constituye actividad económica únicamente cuando se emplee para su ordenación **al menos una persona con contrato laboral y a jornada completa**.

El **art. 28 LIRPF** regula las **reglas generales de cálculo del rendimiento neto**:

1. Se determina conforme a las normas del **Impuesto sobre Sociedades**, con las especialidades del propio art. 28, el art. 30 (estimación directa) y el art. 31 (estimación objetiva).
2. No se incluyen las ganancias o pérdidas patrimoniales de elementos afectos, que se cuantifican conforme a la sección 4ª del capítulo.
3. La **afectación** o **desafectación** de activos fijos **no constituye alteración patrimonial** si los bienes permanecen en el patrimonio. Se presume que no hubo afectación si los bienes se enajenan antes de transcurridos **tres años**.

4. Se aplica el **valor normal de mercado** cuando se cedan bienes o servicios a terceros gratuitamente o a precio notoriamente inferior.

El **art. 29 de la LIRPF** delimita los **elementos patrimoniales afectos**: los inmuebles en que se desarrolla la actividad, los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal y cualesquiera otros necesarios para obtener los rendimientos, sin que lo sean nunca los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad o de la cesión de capitales a terceros. Dos reglas se preguntan a menudo: cuando se trate de elementos que sirvan **solo parcialmente** al objeto de la actividad, la afectación se entiende limitada a la parte que realmente se utilice en ella, sin que sean susceptibles de afectación parcial los elementos patrimoniales **indivisibles**; y la consideración de elemento afecto lo es **con independencia de que la titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges** (**art. 29.3**), de modo que el bien queda afecto en su totalidad y no solo en la cuota del cónyuge que ejerce la actividad.

5.1.1. Estimación directa

El **art. 30 LIRPF** establece:

1. La **modalidad simplificada** aplica cuando el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de actividades no supere **600.000 euros** en el año anterior, salvo renuncia. En caso de renuncia o exclusión, se aplica la modalidad normal durante **los tres años siguientes**.
2. Especialidades:
    1. Las aportaciones a mutualidades de previsión social propias no son gasto deducible, sin perjuicio del art. 51 LIRPF.
    2. Las retribuciones al cónyuge o hijos menores que trabajen de forma habitual y continuada con contrato laboral son deducibles si no superan las de mercado.
    3. La contraprestación estipulada o, en su defecto, el valor de mercado de bienes o derechos cedidos a la actividad por el cónyuge o hijos menores es deducible.
    4. Reglamentariamente pueden fijarse reglas especiales de cuantificación de gastos de difícil justificación, con cuantía conjunta máxima de **2.000 euros anuales**.
    5. Son gastos deducibles:
        a) Primas de seguro de enfermedad por cobertura propia, del cónyuge e hijos menores de 25 años convivientes, con el límite de **500 euros** por persona o **1.500 euros** por cada una con discapacidad.
        b) Gastos de suministros de la vivienda habitual parcialmente afectada, en el porcentaje resultante de aplicar el **30%** a la proporción entre los metros cuadrados dedicados a la actividad y la superficie total.
        c) Gastos de manutención propios en el ejercicio de la actividad, en establecimientos de hostelería abonados electrónicamente, dentro de los límites reglamentarios.

5.1.2. Estimación objetiva

El **art. 31 LIRPF** establece que el método **no puede aplicarse** cuando:

a) Se determinen rendimientos de alguna actividad por estimación directa.

b) El volumen de rendimientos íntegros del año anterior supere:

a') Para el conjunto de actividades (excepto agrícolas, ganaderas y forestales): **150.000 euros anuales**; ni cuando las operaciones con obligación de factura a empresario o profesional superen **75.000 euros anuales**.

b') Para el conjunto de actividades agrícolas, ganaderas y forestales: **250.000 euros anuales**.

c) El volumen de compras excluidas adquisiciones de inmovilizado supere **150.000 euros anuales**.

d) Las actividades se desarrollen, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

No obstante, la **disposición transitoria trigésima segunda (DT 32.ª) de la LIRPF** elevó estos límites para los ejercicios **2016 a 2024**: el umbral general de rendimientos íntegros de la letra b) a') pasó de **150.000 a 250.000 euros** —y el relativo a las operaciones por las que exista obligación de expedir factura cuando el destinatario sea empresario o profesional, de **75.000 a 125.000 euros**—, y el límite de compras en bienes y servicios de la letra c), igualmente de **150.000 a 250.000 euros**. **Desde 2025 vuelven a regir los límites ordinarios** de 150.000, 75.000 y 150.000 euros: las tres prórrogas aprobadas por decreto-ley fueron derogadas por el Congreso.

En caso de renuncia o exclusión, se aplica estimación directa durante **los tres años siguientes**.

5.1.3. Exclusión del método de estimación objetiva

El **art. 34 RIRPF** precisa cuándo el contribuyente queda **excluido** del método:

1. Es causa determinante de exclusión la concurrencia de cualquiera de las circunstancias del **art. 32.2 RIRPF** —los límites de rendimientos íntegros, el de compras en bienes y servicios y el desarrollo de la actividad, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del impuesto— o el **haber superado los límites que establezca la Orden ministerial** que desarrolle el método. La exclusión produce efectos **desde el inicio del año inmediato posterior** a aquel en que se produzca dicha circunstancia.
2. También son causas de exclusión la **incompatibilidad del art. 35 RIRPF** —quien determine el rendimiento neto de alguna actividad por estimación directa lo determina así en todas— y las reguladas en los **apartados 2 y 4 del art. 36 RIRPF**: la **exclusión del régimen especial simplificado del IVA** y la del **régimen especial simplificado del IGIC** arrastran la del método de estimación objetiva por todas las actividades del contribuyente.
3. La exclusión supone la **inclusión durante los tres años siguientes** en el ámbito de aplicación de la **modalidad simplificada del método de estimación directa**, en los términos del **art. 28.1 RIRPF**.

5.2. Reducciones

El **art. 32 LIRPF** establece las **reducciones**:

1. Los rendimientos netos con período de generación **superior a dos años** y los **notoriamente irregulares en el tiempo** se reducen en un **30%** al imputarse en un único período, con cuantía máxima de **300.000 euros anuales**.

2. Cumplidos los requisitos del número 2º, el rendimiento neto puede reducirse en **2.000 euros** y adicionalmente en:
   - **a)** Rendimientos netos inferiores a **19.747,5 euros** sin rentas no exentas distintas de la actividad superiores a **6.500 euros**:
     - Netos iguales o inferiores a **14.047,5 euros**: **6.498 euros anuales**.
     - Netos entre 14.047,5 y 19.747,5 euros: 6.498 euros menos el resultado de multiplicar por **1,14** la diferencia entre el rendimiento y 14.047,5 euros.
   - **b)** Personas con discapacidad que ejerzan efectivamente actividades: **3.500 euros anuales**, o **7.750 euros anuales** si acreditan necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o grado de discapacidad igual o superior al **65%**.

   Los **requisitos del número 2.º** son: que el rendimiento neto se determine por **estimación directa** (si es la modalidad simplificada, la reducción es incompatible con la de gastos de difícil justificación del art. 30.2.4.ª); que la totalidad de las entregas de bienes o prestaciones de servicios se efectúe a **una única persona o entidad no vinculada**, o que el contribuyente sea **trabajador autónomo económicamente dependiente**; que el conjunto de gastos deducibles no exceda del **30 por ciento** de los rendimientos íntegros declarados; que se cumplan durante el período impositivo las obligaciones formales, de información, control y verificación reglamentarias; que **no se perciban rendimientos del trabajo**; que **al menos el 70 por ciento** de los ingresos del período estén sujetos a retención o ingreso a cuenta; y que no se realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

   3.º Cuando **no se cumplan** esos requisitos, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a **12.000 euros**, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto en:
   - Rentas iguales o inferiores a **8.000 euros** anuales: **1.620 euros** anuales.
   - Rentas entre 8.000,01 y **12.000 euros** anuales: **1.620 euros** menos el resultado de multiplicar por **0,405** la diferencia entre dichas rentas y 8.000 euros anuales.
3. Los contribuyentes que **inicien** el ejercicio de una actividad económica y determinen el rendimiento neto por el método de **estimación directa** podrán reducirlo en un **20 por ciento** en el **primer período impositivo en que el rendimiento neto sea positivo y en el período impositivo siguiente**.

   Se entiende que se inicia una actividad económica cuando no se hubiera ejercido actividad alguna en el **año anterior** a la fecha de inicio, sin tener en cuenta aquellas actividades en cuyo ejercicio se hubiera cesado sin haber llegado a obtener rendimientos netos positivos.

   La cuantía de los rendimientos netos sobre la que se aplica la reducción **no puede superar los 100.000 euros anuales**, y la reducción **no resulta aplicable** en el período impositivo en el que **más del 50 por ciento** de los ingresos procedan de una persona o entidad de la que el contribuyente hubiera obtenido rendimientos del trabajo en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

   Este apartado fue añadido por la **Ley 11/2013, de 26 de julio**, y se aplica a los contribuyentes que iniciaron la actividad a partir del **1 de enero de 2013**.

6. Ganancias y pérdidas patrimoniales

6.1. Delimitación

El **art. 33 LIRPF** define las **ganancias y pérdidas patrimoniales** como las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier **alteración en su composición**, salvo que por la ley se califiquen como rendimientos.

No se estima que existe alteración en la composición del patrimonio:

- **a)** En los supuestos de división de la cosa común.
- **b)** En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- **c)** En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Estos supuestos no pueden dar lugar, en ningún caso, a la **actualización de los valores** de los bienes o derechos recibidos.

No se estima que existe ganancia o pérdida patrimonial en:

- **a)** Reducciones de capital.
- **b)** **Transmisiones lucrativas por causa de muerte** del contribuyente.
- **c)** Transmisiones lucrativas de empresas o participaciones del art. 20.6 de la **Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**. Los elementos afectados con posterioridad a su adquisición deben haber estado afectos ininterrumpidamente al menos **durante los cinco años anteriores** a la transmisión.
- **d)** Extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes cuando, por imposición legal o resolución judicial, se produzcan compensaciones entre cónyuges por causa distinta de la pensión compensatoria.
- **e)** Aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

Están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

- **a)** Con ocasión de donaciones a entidades del art. 68.3 LIRPF.
- **b)** Con ocasión de la transmisión de la vivienda habitual por **mayores de 65 años** o por personas en **dependencia severa o gran dependencia** (Ley de promoción de la autonomía personal).
- **c)** Con ocasión del pago del art. 97.3 LIRPF y de deudas tributarias del art. 73 de la **Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español**.
- **d)** Con ocasión de la **dación en pago de la vivienda habitual** para cancelar deudas hipotecarias con entidades de crédito, y las derivadas de transmisiones en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales. Requisito: que el propietario no disponga de otros bienes suficientes para satisfacer la totalidad de la deuda.

No se computan como pérdidas patrimoniales:

- **a)** Las no justificadas.
- **b)** Las debidas al consumo.
- **c)** Las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades.

d) Las pérdidas en el juego del período que excedan de las ganancias del juego en el mismo período.

e) Las de transmisiones cuando el transmitente readquiere los elementos dentro del **año siguiente**.

f) Las de transmisiones de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales cuando se adquieran valores homogéneos en los **dos meses** anteriores o posteriores a la transmisión.

g) Las de transmisiones de valores no admitidos a negociación cuando se adquieran valores homogéneos en el **año anterior o posterior** a la transmisión.

6.2. Cuantificación

El **art. 34 LIRPF** regula el **importe de las ganancias o pérdidas**:

1. El importe es:
   - **a)** En transmisión onerosa o lucrativa, la **diferencia entre los valores de adquisición y transmisión**.
   - **b)** En los demás supuestos, el **valor de mercado** de los elementos patrimoniales.

El **art. 35 LIRPF** regula las **transmisiones a título oneroso**:

1. El **valor de adquisición** es la suma de: el importe real de la adquisición; el coste de inversiones y mejoras; y los gastos y tributos inherentes a la adquisición excluidos intereses, satisfechos por el adquirente. Se minora en el importe de las amortizaciones reglamentarias.
2. El **valor de transmisión** es el importe real de la enajenación deducidos los gastos y tributos satisfechos por el transmitente, tomando el valor efectivamente satisfecho salvo que sea inferior al valor normal de mercado.

El **art. 36 LIRPF** (redacción por **Ley 11/2021, de 9 de julio**) regula las **transmisiones a título lucrativo**: se aplican las reglas del artículo anterior, tomando como importe real los valores resultantes de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin exceder del valor de mercado.

En adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de **contratos o pactos sucesorios con efectos de presente**, el beneficiario que transmita antes de transcurridos **cinco años** desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante se **subrogará en la posición de este** respecto al valor y fecha de adquisición cuando ese valor sea inferior.

El **art. 37 LIRPF** establece **normas específicas de valoración**, de las que tres caen una y otra vez en el supuesto práctico:

- **Valores cotizados (art. 37.1.a)**: la ganancia o pérdida se computa por la diferencia entre el valor de adquisición y el **valor de cotización** en la fecha de transmisión —o el **precio pactado, si es superior** —. En las **acciones totalmente liberadas**, el valor de adquisición, tanto de estas como de las que procedan, es el que resulte de **repartir el coste total entre el número de títulos**, homogéneos, y su antigüedad la de las acciones de las que procedan.
- **Valores no cotizados (art. 37.1.b)**: salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión **no podrá ser inferior al mayor** de dos: el **valor del patrimonio neto** que corresponda a los valores según el balance del último ejercicio cerrado antes del devengo, y

el resultado de **capitalizar al 20 por ciento** el promedio de los resultados de los **tres ejercicios sociales cerrados** con anterioridad al devengo.

- **Valores homogéneos (art. 37.2)**: cuando existan y no se transmitan todos, se considera que los transmitidos son **los adquiridos en primer lugar** (regla **FIFO**).

La **disposición transitoria novena LIRPF** regula el **régimen transitorio** de las ganancias derivadas de elementos patrimoniales **no afectos** a actividades económicas adquiridos antes del **31 de diciembre de 1994**. Se consideran no afectos aquellos cuya desafectación se produjo con más de tres años de antelación a la transmisión. Su importe se determina así:

1. La ganancia se calcula con las reglas generales y se distingue la parte generada antes del **20 de enero de 2006**, que es la que proporcionalmente corresponde a los días transcurridos entre la adquisición y el 19 de enero de 2006, ambos inclusive, respecto del total de días de permanencia en el patrimonio.
2. Esa parte se reduce en un porcentaje por cada año de permanencia hasta el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso, que exceda de dos, y queda **no sujeta** cuando a esa fecha la permanencia superaba el número de años indicado:
   a) Bienes inmuebles, derechos sobre ellos y determinados valores de entidades inmobiliarias: **11,11 por ciento**; no sujeta con más de **diez años**.
   b) Acciones admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales: **25 por ciento**; no sujeta con más de **cinco años**.
   c) Restantes elementos patrimoniales: **14,28 por ciento**; no sujeta con más de **ocho años**.
3. La reducción solo se aplica mientras la suma del valor de transmisión del elemento y de los valores de transmisión de todos los elementos a los que se haya aplicado este régimen desde el 1 de enero de 2015 sea **inferior a 400.000 euros**. Si no lo es, se reduce solo la parte proporcional al valor de transmisión que quede dentro de ese límite; y si ese límite ya se había agotado con transmisiones anteriores, no se practica reducción alguna.
4. En los **valores cotizados** y en las participaciones en instituciones de inversión colectiva, la parte generada antes del 20 de enero de 2006 se calcula tomando como valor de transmisión el que les correspondía a efectos del **Impuesto sobre el Patrimonio de 2005**; si el valor de transmisión es inferior, toda la ganancia se entiende generada antes de esa fecha.

6.3. Exención por reinversión

El **art. 38 LIRPF** regula las **ganancias excluidas de gravamen por reinversión**:

1. Las ganancias por **transmisión de la vivienda habitual** quedan excluidas de gravamen si el importe total se reinvierte en la adquisición de una nueva vivienda habitual.
2. Las ganancias por **transmisión de acciones o participaciones** para las que se hubiera practicado la deducción del art. 68.1 LIRPF quedan excluidas si el importe total se reinvierte en acciones o participaciones de las citadas entidades. No se aplica cuando el contribuyente hubiera adquirido **valores homogéneos** en el año anterior o posterior a la transmisión, ni cuando las acciones o participaciones se transmitan al **cónyuge**, a parientes en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, **hasta el segundo grado**, o a una entidad del mismo grupo.

3. Las ganancias de contribuyentes **mayores de 65 años** por transmisión de elementos patrimoniales quedan excluidas si el importe total se destina en el plazo de **seis meses** a constituir una **renta vitalicia asegurada** a su favor. La cantidad máxima es de **240.000 euros**.

6.3.1. Concepto de vivienda habitual a efectos de determinadas exenciones

El **art. 41 bis RIRPF** fija el concepto que manejan las exenciones de los **arts. 7.t), 33.4.b) y 38 LIRPF**: es **vivienda habitual** la edificación que constituya la residencia del contribuyente durante un **plazo continuado de, al menos, tres años**.

La vivienda conserva ese carácter aunque no haya transcurrido dicho plazo cuando se produzca el **fallecimiento** del contribuyente o concurran otras circunstancias que **necesariamente exijan el cambio de domicilio**, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

Además, la vivienda debe ser **habitada de manera efectiva y con carácter permanente** por el propio contribuyente en el plazo de **doce meses** contados desde la fecha de adquisición o de terminación de las obras. Tampoco pierde el carácter de habitual cuando concurran las circunstancias anteriores que impidan la ocupación, ni cuando el contribuyente **disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo** y la adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso los doce meses **empiezan a contarse desde la fecha del cese**. Si la vivienda se habitó efectivamente dentro de esos doce meses, el plazo de tres años se computa **desde la fecha de adquisición o de terminación de las obras**.

A los **exclusivos efectos de las exenciones de los arts. 33.4.b) y 38 LIRPF** —transmisión de la vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia, y exención por reinversión—, se entiende que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando la edificación tenga tal consideración en ese momento **o la hubiera tenido hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión**.

6.3.2. Exención por reinversión en vivienda habitual

El **art. 41 RIRPF** desarrolla la exención del art. 38.1 LIRPF para las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la **transmisión de la vivienda habitual** cuando el **importe total obtenido** se reinvierta en la adquisición de una **nueva vivienda habitual**.

Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado **financiación ajena**, se considera importe total obtenido, exclusivamente a estos efectos, el resultante de **minorar el valor de transmisión** en el principal del préstamo pendiente de amortizar en el momento de la transmisión. Así, quien vende por 250.000 euros una vivienda con 70.000 euros de préstamo pendiente reinvierte el importe total obtenido si destina 180.000 euros a la nueva.

Se asimila a la adquisición de vivienda su **rehabilitación**, que son las obras que cumplan cualquiera de estos requisitos:

a) Que se trate de actuaciones subvencionadas en materia de rehabilitación de viviendas en los términos del **Real Decreto 233/2013, de 5 de abril**.

b) Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que su coste global **exceda del 25 por ciento** del precio de adquisición, si esta se efectuó durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras, o, en otro caso, del valor de mercado de la vivienda al inicio de las obras. En ambos casos se descuenta la parte proporcional correspondiente al suelo.

La reinversión debe efectuarse, **de una sola vez o sucesivamente**, en un período **no superior a dos años** desde la fecha de transmisión. Además:

- Si la venta se hizo **a plazos o con precio aplazado**, la reinversión está dentro de plazo cuando el importe de los plazos se destina a esa finalidad dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.
- También dan derecho a la exención las cantidades que se destinen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual **adquirida en los dos años anteriores** a la transmisión.

Cuando la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente debe **hacer constar en la declaración** del ejercicio en que obtenga la ganancia su **intención de reinvertir** en las condiciones y plazos señalados.

Si el importe reinvertido es inferior al total obtenido, solo se excluye de gravamen la **parte proporcional** de la ganancia que corresponda a la cantidad efectivamente invertida. Si la vivienda se adquirió antes del 31 de diciembre de 1994, la ganancia a la que se aplica la exención es la que resulta después de practicar las reducciones de la **disposición transitoria novena LIRPF**.

El **incumplimiento** de cualquiera de las condiciones determina el **sometimiento a gravamen** de la parte de la ganancia correspondiente, que se imputa al año de su obtención mediante **autoliquidación complementaria con intereses de demora**, presentada en el plazo que medie entre la fecha del incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración del período impositivo en que este se produzca.

El **Tribunal Supremo**, en la **Sentencia 1239/2020, de 1 de octubre** (recurso de casación 1056/2019), fijó que para aplicar la exención **no es preciso emplear** en su totalidad **el dinero obtenido** de la venta de la anterior vivienda: basta con aplicar a la adquisición de la nueva **dinero tomado a préstamo** de un tercero, ya sea directamente o mediante la subrogación en un préstamo previamente contratado por el transmitente del inmueble. La norma no exige una correlación entre el dinero de la venta y el de la compra, sino adquirir la nueva vivienda habitual por el importe y en el plazo señalados. La sentencia interpreta la redacción de 2004, cuyo contenido coincide con el de los vigentes arts. 38.1 LIRPF y 41 RIRPF.

6.3.3. Exención por reinversión en rentas vitalicias

El **art. 42 RIRPF** desarrolla la exención del art. 38.3 LIRPF para las ganancias patrimoniales obtenidas por contribuyentes **mayores de 65 años** en la transmisión de cualquier elemento patrimonial cuando destinen el importe total obtenido a constituir una **renta vitalicia asegurada** a su favor.

La renta vitalicia debe constituirse en el **plazo de seis meses** desde la transmisión. Cuando la ganancia esté sometida a retención y en ese plazo se destine a la renta el valor de transmisión minorado en la retención, el importe retenido puede destinarse a ella hasta la finalización del ejercicio siguiente. La cantidad máxima

total cuya reinversión da derecho a la exención es de **240.000 euros**, considerando las reinversiones anteriores: si con una nueva se supera esa cifra, solo se considera reinvertida la diferencia. Si el importe reinvertido es inferior al total obtenido, solo se excluye de tributación la **parte proporcional** de la ganancia. El contrato se suscribe con una **entidad aseguradora**, y la renta debe tener una periodicidad inferior o igual al año, comenzar a percibirse en el plazo de un año desde su constitución y no decrecer en más de un 5 por ciento respecto del año anterior.

El **incumplimiento** de las condiciones, o la **anticipación total o parcial** de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia, determina el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial mediante autoliquidación complementaria con intereses de demora.

6.4. Ganancias de patrimonio no justificadas

El **art. 39 LIRPF** define las **ganancias patrimoniales no justificadas**: bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados, así como la inclusión de deudas inexistentes en declaraciones de este impuesto o del Impuesto sobre el Patrimonio.

Se integran en la **base liquidable general** del período en que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe que ha sido titular de los bienes o derechos desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

7. Imputación de rentas inmobiliarias

Las **imputaciones de renta** son regímenes especiales de la LIRPF orientados a garantizar la **plena tributación de la capacidad económica** del contribuyente, asegurando la aplicación de la progresividad del impuesto.

Se integran en la **base imponible general** (**art. 48.1.a LIRPF**):

- (+) Rentas inmobiliarias imputadas (**art. 85 LIRPF**).
- (+) Transparencia fiscal internacional (**art. 91 LIRPF**).
- (+) Cesión de derechos de imagen (**art. 92 LIRPF**).
- (+) Instituciones de Inversión Colectiva en paraísos fiscales (**art. 95 LIRPF**).
- (+/-) Imputaciones de agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas (**arts. 43 a 47 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades**, en adelante **LIS**).

El **art. 85 LIRPF** regula la **imputación de rentas inmobiliarias**:

1. Para los **bienes inmuebles urbanos** calificados como tales en el **art. 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario** (Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo), y para los **inmuebles rústicos con construcciones** no indispensables para la explotación, que no estén afectos a actividades económicas, no generen rendimientos del capital y **excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado**, la renta imputada resulta de aplicar el **2% al valor catastral**, en proporción a los días del período impositivo.

Si los valores catastrales han sido **revisados, modificados o determinados** mediante valoración colectiva de carácter general y han entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de **los diez períodos impositivos anteriores**, el porcentaje aplicable es el **1,1%**.

Si en la fecha de devengo el inmueble carece de valor catastral o no ha sido notificado al titular, el porcentaje es el **1,1%** sobre el **50%** del mayor de: el valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos, o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

En los **inmuebles en construcción** y cuando, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, **no se estimará renta alguna**.

2. Las rentas se imputan a los **titulares de los bienes inmuebles**. Cuando existan **derechos reales de disfrute**, la renta computable en el titular del derecho será la que correspondería al propietario.

Fin del tema 15 de la muestra. El temario completo trae los 32 temas del programa con sus resúmenes y esquemas, por 79,99 € (pago único, impuestos incluidos):
opoplaza.net/tienda/temario-agentes-completo

OpoPlaza

MUESTRA GRATUITA · RESÚMENES

Agentes de la Hacienda Pública Organización de la Hacienda Pública y Derecho Tributario

Organización de la Hacienda Pública y Derecho Tributario

1
temas

Temario elaborado por OpoPlaza sobre el programa oficial de la convocatoria, con la normativa vigente a 17 de noviembre de 2026. Es una MUESTRA GRATUITA: un tema, tal como va en el temario completo, que se vende en la tienda de opoplaza.net. Puedes descargarla, imprimirla y compartirla tal cual, pero no modificarla ni venderla. © OpoPlaza · opoplaza.net

Índice

ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DERECHO TRIBUTARIO

15 El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I) 73

ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DERECHO TRIBUTARIO

Tema 15

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I)

El impuesto que lo vertebra todo

Llegas al IRPF: el tributo más importante del sistema fiscal español y el de más peso en la oposición. En él se materializa el deber de contribuir del art. 31 CE atendiendo a la capacidad económica *de cada persona*. Este Tema 15 es la primera mitad del bloque: qué es el impuesto, quién lo paga, cuándo y cómo se calcula cada clase de renta. Siete escalones.

1. Naturaleza, regulación y ámbito

La norma matriz es la **Ley 35/2006, de 28 de noviembre** (LIRPF), desarrollada por el Reglamento del **Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo**. Retén el art. 1: tributo de carácter **personal y directo** que grava la renta de las personas físicas respetando los principios de **igualdad, generalidad y progresividad**. Su objeto (art. 2) es la renta del contribuyente *en su totalidad*, sea cual sea el territorio donde se generó y la residencia del pagador: renta mundial.

El IRPF está **cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas** (art. 3), con las competencias del art. 46 de la Ley 22/2009: pueden regular el mínimo personal y familiar autonómico —con límite del **10%** de variación en cada cuantía—, la escala autonómica, que ha de ser progresiva, y ciertas deducciones; no pueden tocar los tipos del ahorro, las deducciones estatales, los límites del art. 69, los pagos a cuenta ni los conceptos de los mínimos. Rige en todo el territorio (art. 4), salvos los regímenes forales de concierto y convenio y las especialidades de Canarias, Ceuta y Melilla.

2. Sujeción: aspectos materiales, personales y temporales

Lo material. El hecho imponible es la **obtención de renta** (art. 6): rendimientos del trabajo, del capital y de actividades económicas, ganancias y pérdidas patrimoniales e imputaciones de renta. Toda ella se clasifica en **general y del ahorro**, columna vertebral del impuesto. No está sujeta la renta gravada por el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**.

El art. 7 enumera las exenciones; ojo a los topes: indemnización por despido en la cuantía obligatoria del Estatuto de los Trabajadores —nunca la pactada— hasta **180.000 euros**; trabajos realizados en el extranjero, hasta **60.100 euros** anuales; incapacidad permanente absoluta o gran invalidez; becas públicas; alimentos fijados judicialmente.

Los arts. 15 y 16 dan el mapa: calificar y cuantificar cada renta → reducciones → integrar y compensar hasta las bases imponibles → reducciones del art. 15.3 hasta las liquidables, por estimación directa como método general.

Lo personal. Son contribuyentes las personas físicas con residencia habitual en España y quienes residen fuera por su cargo diplomático u oficial (art. 10). Hay residencia habitual (art. 9) si se permanece **más de 183 días** del año natural en territorio español o si radica aquí el **núcleo principal de las actividades o intereses económicos**; se presume cuando residan aquí el cónyuge no separado y los hijos menores

dependientes. La "cuarentena fiscal": quien traslada su residencia a un paraíso fiscal siendo español sigue siendo contribuyente el año del cambio y los **cuatro períodos impositivos siguientes**. Las entidades del art. 35.4 LGT no son contribuyentes: atribuyen sus rentas a socios o partícipes.

Lo temporal. Período impositivo = año natural; devengo el **31 de diciembre**, salvo fallecimiento. La imputación (art. 14) sigue una regla general por tipos de renta —trabajo y capital cuando son exigibles, actividades económicas según el Impuesto sobre Sociedades, ganancias y pérdidas al producirse la alteración patrimonial— y reglas especiales: resoluciones judiciales (al ganar firmeza), atrasos del trabajo (complementaria sin sanción ni recargos), ayudas públicas por cuartas partes y operaciones a plazos de más de un año.

3. Rendimientos del trabajo

Concepto amplísimo (art. 17): toda contraprestación o utilidad derivada del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria que no sea actividad económica. La ley "arrastra" aquí rentas que no vienen de un trabajo: pensiones públicas, planes de pensiones, retribuciones de administradores, cursos, pensiones compensatorias o becas no exentas. Las **dietas** se exceptúan de gravamen con los límites del art. 9 RIRPF: locomoción en transporte público justificada o **0,26 €/km**; estancia justificada; y manutención de **53,34 €/día** con pernocta en España (**91,35** en el extranjero) y **26,67** sin ella (**48,08** fuera), siempre que el desplazamiento no exceda de **nueve meses** continuados.

Del íntegro al neto hay dos pasos. Primero, la reducción del **30%** del art. 18 para rendimientos generados en más de dos años o notoriamente irregulares, con base máxima de **300.000 euros**, regla especial entre 700.000,01 y 1.000.000 de euros (por encima del millón, ninguna) y veto si se aplicó en los 5 años anteriores. Segundo, los gastos del art. 19, lista *tasada*: cotizaciones sociales, derechos pasivos, cuotas sindicales y colegiales obligatorias, defensa jurídica (300 euros) y los **2.000 euros** de "otros gastos", incrementables en otros 2.000 por movilidad geográfica y en 3.500 o 7.750 por discapacidad. Queda la reducción del art. 20 para rentas bajas: hasta **7.302 euros**, que se desvanece por tramos hasta desaparecer en 19.747,5 euros.

Capítulo aparte merecen las **rentas en especie** (arts. 42 y 43): utilizar, consumir u obtener bienes, derechos o servicios para fines particulares gratis o por debajo del precio de mercado; si el pagador entrega **dinero** para comprarlos, la renta es dineraria. **No son** retribución en especie el reciclaje del personal ni las primas de seguro de accidente laboral o responsabilidad civil del trabajador. **Sí lo son, pero están exentas**, las comidas de empresa, los bienes de servicios sociales y culturales, el seguro de enfermedad (500 € por persona, 1.500 con discapacidad), la educación de los hijos en centros autorizados, el transporte colectivo (1.500 €) y la entrega de acciones de la empresa (12.000 €); la **cesión de vehículos** para uso particular, en cambio, tributa. Y para valorar: regla general el **valor de mercado**, con especialidades —vivienda del pagador, el **10 %** del valor catastral (5 % si está revisado en los diez últimos años), con tope del 10 % de las demás retribuciones; vehículos, coste de adquisición si se entregan y **20 % anual** si solo se usan; préstamos baratos, la diferencia con el **interés legal**— más el **ingreso a cuenta** salvo repercusión.

4. Rendimientos del capital

Proceden de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas (art. 21); si se transmite el elemento, hay ganancia o pérdida, no rendimiento. En el capital **inmobiliario** (arts. 22 y 23) el rendimiento

nace del arrendamiento o de la cesión de derechos de uso sobre inmuebles. Son deducibles intereses y reparaciones —limitados al importe de los ingresos íntegros, con el exceso deducible en los cuatro años siguientes— y la amortización, efectiva hasta el **3%** sobre el mayor del coste de adquisición o el valor catastral, sin suelo. La estrella son las reducciones del alquiler de vivienda: **90%, 70%, 60% y 50%** según haya zona tensionada con rebaja de renta, inquilino joven o alquiler social, rehabilitación reciente o resto de casos; el 60% sigue para contratos anteriores al 26-05-2023. Y si el arrendatario es el cónyuge o un pariente hasta el **tercer grado**, incluidos los afines, el art. 24 impone un rendimiento neto total **mínimo**: el de la imputación del art. 85, que se declara íntegro y sin reducción cuando el neto reducido real quede por debajo.

En el capital **mobiliario** (arts. 25 y 26), cuatro grupos: fondos propios, cesión a terceros de capitales propios, capitalización y seguros de vida, y "otros" (propiedad intelectual ajena e industrial, asistencia técnica, arrendamiento de muebles, negocios o minas, imagen). Solo son deducibles administración y depósito, y el 30% por irregularidad opera solo sobre ese cuarto grupo.

Y el detalle de la **amortización** que se pregunta: el gasto se calcula sobre el mayor del coste de adquisición satisfecho o del valor catastral, **sin incluir el suelo**; si no se conoce el valor del suelo, se prorratea aplicando la proporción que este represente en el valor catastral (**art. 14 RIRPF**). Los bienes muebles cedidos con el inmueble se amortizan por la tabla de estimación directa simplificada.

5. Rendimientos de actividades económicas

La clave conceptual es la **ordenación por cuenta propia** de medios de producción y recursos humanos (art. 27); en el arrendamiento de inmuebles se exige además una persona con contrato laboral y a jornada completa. El neto se calcula por las normas del Impuesto sobre Sociedades: la afectación o desafectación no es alteración patrimonial y se presume que no la hubo si el bien se enajena antes de tres años.

Dos métodos. La estimación directa simplificada exige cifra de negocios no superior a **600.000 euros** el año anterior y admite gastos de difícil justificación (tope de 2.000 euros), seguro de enfermedad, suministros de la vivienda parcialmente afecta y manutención. La objetiva se excluye, entre otras causas, por superar **150.000 euros** de rendimientos íntegros —250.000 en agrícolas, ganaderas y forestales— o de compras, límites que la DT 32.ª viene ampliando hasta 250.000 y 125.000 euros. Renuncia o exclusión arrastran tres años. El art. 32 recoge el 30% por irregularidad, las reducciones para rendimientos bajos —los **2.000 €** más los tramos que llegan a **6.498 €** si se cumplen los requisitos del número 2.º (cliente único o autónomo dependiente, gastos ≤ 30 %, 70 % de ingresos con retención, sin rendimientos del trabajo) y, si no se cumplen, hasta **1.620 €** para rentas inferiores a 12.000 €— y el **20%** por inicio de actividad, con un máximo de **100.000 €** de rendimiento neto reducible y sin aplicación si más del 50 % de los ingresos vienen de quien le pagaba como trabajador el año anterior.

6. Ganancias y pérdidas patrimoniales

Art. 33: variación en el valor del patrimonio que se manifiesta con ocasión de una **alteración en su composición**, salvo que la ley la califique como rendimiento. Cuatro listas que el examen mezcla: cuándo *no hay alteración* (división de la cosa común, disolución de gananciales, extinción de comunidades; sin actualizar valores); cuándo *no hay ganancia ni pérdida* (reducciones de capital, plusvalía del muerto, empresa familiar del art. 20.6 LISD); ganancias *exentas* (donativos, vivienda habitual de mayores de 65 años

o grandes dependientes, dación en pago); y pérdidas *no computables* (consumo, transmisiones lucrativas, juego, recompras dentro del año o de los dos meses).

Se cuantifican (arts. 34 a 36) por diferencia entre valor de adquisición y de transmisión, o por valor de mercado en los demás casos; en las lucrativas, valores del ISD sin exceder el de mercado. El art. 37 añade reglas específicas: en cotizados, el valor de cotización —o el precio si es superior— y reparto del coste entre todas las acciones cuando hay **liberadas**; en no cotizados, salvo prueba de mercado, como mínimo el mayor entre el **patrimonio neto** del último balance y la **capitalización al 20%** del promedio de los beneficios de los tres últimos ejercicios; y con valores homogéneos, se transmiten primero los más antiguos (**FIFO**).

Si el bien se adquirió **antes de 1995**, la **DT 9.ª** reduce la parte de la ganancia generada hasta el 20 de enero de 2006, por cada año de permanencia hasta 1996 que exceda de dos: un 11,11 % en inmuebles, un 25 % en acciones cotizadas y un 14,28 % en el resto, con valores de transmisión acumulados inferiores a **400.000 euros**.

La exención por reinversión del art. 38 se centra en la **vivienda habitual**: la ganancia queda exenta si el importe total obtenido —descontado el préstamo pendiente de la vivienda vendida— se reinvierte en otra vivienda habitual en **dos años**; si se reinvierte solo una parte, la exención es **proporcional**. Y no hace falta usar el mismo dinero: vale un préstamo (**STS 1239/2020**). Las otras dos: acciones con deducción y mayores de 65 años que constituyan renta vitalicia en seis meses, hasta **240.000 euros**. Y el art. 39: las ganancias no justificadas van a la base liquidable general del período en que se descubren, salvo prueba de titularidad anterior a la prescripción.

Un concepto reglamentario cierra las exenciones: **vivienda habitual** es la que se habita de forma efectiva y permanente durante **tres años** —salvo fallecimiento u otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio— y que se ocupa en los **doce meses** siguientes a la adquisición o a la terminación de las obras (**art. 41 bis RIRPF**). Para la exención de los mayores de 65 años y para la reinversión, además, se considera que se transmite la vivienda habitual si lo fue en cualquier día de los **dos años** anteriores.

7. Imputación de rentas inmobiliarias

Rentas "presuntas" que aseguran la plena tributación de la capacidad económica y se integran siempre en la base imponible general. Los inmuebles urbanos no afectos que no generen rendimientos, excluidas la vivienda habitual y el suelo no edificado, imputan el **2% del valor catastral**, que baja al **1,1%** si el valor fue revisado por valoración colectiva general en el ejercicio o en los diez anteriores. En construcción o no susceptibles de uso, nada.

Cómo enfocarlo: dos hábitos ganan este tema. Primero, tener presente el esqueleto del cálculo (ingreso íntegro → reducciones → gastos → rendimiento neto), que cada categoría repite. Segundo, fichas de cifras: 183 días, 180.000, 60.100, 300.000, 2.000, 3%, 600.000, 150.000, 240.000, 2% y 1,1%. Ahí decide el examen.

OpoPlaza

MUESTRA GRATUITA · ESQUEMAS

Agentes de la Hacienda Pública Organización de la Hacienda Pública y Derecho Tributario

Organización de la Hacienda Pública y Derecho Tributario

1	19
temas	diapositivas

Temario elaborado por OpoPlaza sobre el programa oficial de la convocatoria, con la normativa vigente a 17 de noviembre de 2026. Es una MUESTRA GRATUITA: un tema, tal como va en el temario completo, que se vende en la tienda de opoplaza.net. Puedes descargarla, imprimirla y compartirla tal cual, pero no modificarla ni venderla. © OpoPlaza · opoplaza.net

Índice

ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DERECHO TRIBUTARIO

15 El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I) 79

ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DERECHO TRIBUTARIO

Tema 15

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I)

ESQUEMA RECAPITULATIVO

Tema 15 · El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I)

Las ideas clave, diapositiva a diapositiva

- 🏛 Naturaleza y sujeción
- 💼 Rendimientos del trabajo
- 🏠 Capital inmobiliario y mobiliario
- 🧰 Actividades económicas
- 📈 Ganancias e imputaciones

Naturaleza, regulación y ámbito de aplicación

Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF) + **RD 439/2007, de 30 de marzo** (RIRPF) · a salvo de los tratados y convenios internacionales (**art. 5**)

⚖️ Naturaleza · art. 1

Tributo **personal y directo** sobre la renta de las personas físicas · principios de **igualdad, generalidad y progresividad** · atiende a las circunstancias personales y familiares

🎯 Objeto · art. 2

La **renta del contribuyente**: rendimientos, ganancias y pérdidas e imputaciones · con independencia del **territorio** donde se produzcan y de la **residencia del pagador**

🗺️ Ámbito · art. 4

Todo el territorio español · sin perjuicio de los regímenes forales de **concierto** (País Vasco) y **convenio** (Navarra) · especialidades de **Canarias, Ceuta y Melilla**

Impuesto cedido parcialmente a las CCAA · art. 3

competencias normativas del **art. 46 de la Ley 22/2009**, en el marco de la LOFCA

Pueden regular

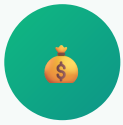
- **Mínimo personal y familiar** del gravamen autonómico (arts. 57 a 60), con el límite del **10 %** por cuantía
- **Escala autonómica** de la base liquidable general, de estructura **progresiva**
- **Deducciones** en cuota íntegra autonómica y porcentajes de la deducción por vivienda (art. 78.2)

No pueden regular

- Tipos de gravamen de la **base del ahorro**
- Deducciones de cuota **estatales**
- Los límites del **art. 69** y los **pagos a cuenta**
- Conceptos y situaciones de los mínimos (arts. 57-61)
- Cualquier materia no comprendida en lo anterior

Límite de las **deducciones autonómicas**: no pueden suponer **minoración del gravamen efectivo** de alguna categoría de renta

Hecho imponible (art. 6) y esquema de liquidación (art. 15)



Rendimientos

Trabajo, capital y actividades económicas



Ganancias y pérdidas

Alteración patrimonial



Imputaciones de renta

Las que fije la ley

1 · Calificar — Cada renta según su origen · neto = ingresos − gastos → **2 · Reducir** — Reducciones de cada fuente → **3 · Integrar** — Base imponible **general** y **del ahorro** → **4 · Base liquidable** — Dependencia y pensiones compensatorias

No sujeción (art. 6.4): la renta sujeta al **ISD** · presunción de **onerosidad** (6.5) · **art. 16:** estimación **directa** como regla, **objetiva** en ciertas actividades e **indirecta** según la LGT · no tributa la renta que no exceda del **mínimo personal y familiar**

Rentas exentas · art. 7

Prestaciones públicas

Actos de terrorismo · lesiones de la **Guerra Civil** · **incapacidad permanente absoluta y gran invalidez** · familiares · desempleo en **pago único** (mantener 5 años)

Ayudas

Deportistas de alto nivel · VIH y hemofilia · **entierro o sepelio** · misiones de paz · **IMV** y exclusión social (límite **1,5 × IPREM**) · violencia de género

Indemnizaciones

Daños personales (responsabilidad civil y patrimonial) · privación de libertad · **despido** en la cuantía obligatoria del ET, tope **180.000 €**

Becas y alimentos

Becas públicas, de entidades sin fin de lucro y fundaciones bancarias · **anualidades por alimentos** de los padres por decisión judicial

Trabajo

Trabajos **en el extranjero** (impuesto análogo, no paraíso): **60.100 €** · discapacidad: previsión social y patrimonios protegidos, **3 × IPREM** cada uno

Ahorro

Planes de ahorro a largo plazo (DA 26.ª): 5 años, aportación **5.000 €**/año · rentas vitalicias de los **PIAS** · premios literarios y científicos

Contribuyentes, residencia e individualización

Contribuyentes · art. 8

- Personas físicas con **residencia habitual** en España
- Residentes fuera por el **art. 10** (diplomáticos y cargos oficiales)
- **No** las entidades del **art. 35.4 LGT**: **atribución de rentas**

Residencia habitual · art. 9

- **Más de 183 días** en España (año natural)
- O **núcleo principal** de intereses económicos
- Presunción: residen aquí el **cónyuge no separado** y los **hijos menores**

Cuarentena fiscal · art. 8.2

Los **nacionales españoles** que trasladen su residencia a un **paraíso fiscal** siguen siendo contribuyentes el año del cambio y los **cuatro siguientes**

Individualización · art. 11

Por **origen o fuente**: trabajo, quien generó el derecho; capital y ganancias, el titular; actividades, quien ordena por cuenta propia

Período impositivo, devengo e imputación temporal

Arts. 12 y 13
Período = **año natural** · devengo el **31 de diciembre** · el **fallecimiento** cierra el período y adelanta el devengo

Regla general · art. 14.1
Trabajo y capital: cuando son **exigibles** · actividades: normativa del **Impuesto sobre Sociedades** · ganancias: **alteración patrimonial**

Pendiente de juicio
Las rentas cuya percepción se discute se imputan cuando la resolución **adquiera firmeza**

Atrasos del trabajo
Percibidos en período distinto por causa no imputable al contribuyente: **autoliquidación complementaria** al período de exigibilidad, **sin sanción, ni intereses, ni recargo**

Opciones del contribuyente
Ayudas públicas por **cuartas partes** (defectos estructurales, AEDE, Patrimonio Histórico, jóvenes agricultores) · **operaciones a plazos**: según cobros, si media **más de un año**

Rendimientos del trabajo · concepto y catálogo (art. 17)

Todas las **contraprestaciones o utilidades**, dinerarias o en especie, que deriven directa o indirectamente del **trabajo personal** o de la relación laboral o estatutaria y no sean rendimientos de actividades económicas

En particular · art. 17.1
- Sueldos y salarios · prestaciones por **desempleo**
- Gastos de representación
- **Dietas** y asignaciones de viaje, salvo locomoción y manutención dentro de los límites reglamentarios
- Aportaciones de promotores de **planes de pensiones** y por compromisos por pensiones imputadas

En todo caso · art. 17.2
- **Pensiones** y haberes pasivos · mutualidades · planes de pensiones, PPSE, PPA y **seguros de dependencia**
- Retribuciones de parlamentarios y concejales
- Cursos, conferencias y **obras literarias** cedidas
- **Administradores** y consejeros · pensiones compensatorias · becas · fundadores · relaciones laborales especiales

Dietas exentas · art. 9 RIRPF
Locomoción: transporte público **justificado** o **0,26 €/km** + peaje y aparcamiento · estancia: lo **justificado** · manutención: **53,34 €/día** con pernocta (**91,35** extranjero) y **26,67** sin pernocta (**48,08**) · máximo **9 meses** continuados · mismos topes para la manutención del **autónomo**

Del rendimiento íntegro al neto reducido · arts. 18 a 20

Íntegro
Se computa en su totalidad

→

− Reducción 30 %
Generación > **2 años** o notoriamente irregular · base máxima **300.000 €**

→

− Gastos (art. 19)
Lista **tasada** + **2.000 €** de otros gastos

→

− Reducción art. 20
Hasta **7.302 €** · neto < **19.747,5 €**

Límites · art. 18

Entre **700.000,01 y 1.000.000 €** por extinción de la relación: 300.000 − (rendimiento − 700.000) · desde **1.000.000 €**, **no se aplica** · vetada si se usó en los **5 períodos anteriores** · prestaciones en **capital**: 30 % si han pasado más de 2 años desde la primera aportación

Gastos deducibles · art. 19

Seguridad Social y mutualidades obligatorias · derechos pasivos · colegios de huérfanos · **colegiación obligatoria** y cuotas sindicales · defensa jurídica **300 €** · otros gastos **2.000 €**, +2.000 por **movilidad geográfica**, +**3.500** o **7.750 €** por discapacidad

Rentas en especie · arts. 42 y 43

Utilización, consumo u obtención de **bienes, derechos o servicios** para fines particulares, gratis o por precio inferior al de mercado · si el pagador entrega **dinero** para adquirirlos, la renta es **dineraria**

No son renta en especie · 42.2

- **Actualización, capacitación o reciclaje** del personal
- Primas de seguro de **accidente laboral** o de **responsabilidad civil** del trabajador

Sí lo son, pero exentas · 42.3

- **Comedores** de empresa y economatos
- Bienes de **servicios sociales y culturales**
- **Seguro de enfermedad**: 500 € (1.500 con discapacidad)
- **Educación** de los hijos en centros autorizados
- **Transporte colectivo**: 1.500 € · **acciones** de la empresa: 12.000 €

Valoración · art. 43

Regla general, **valor normal de mercado** · **vivienda** del pagador: **10 %** del valor catastral (**5 %** si revisado en el período o los **diez** anteriores), con tope del 10 % de las demás retribuciones · **vehículos**: coste de adquisición si se **entregan**, **20 % anual** si solo se **usan** (−30 % si es eficiente) · **préstamos** baratos: diferencia con el **interés legal** · + el **ingreso a cuenta**, salvo repercusión

La **cesión de vehículos** para fines particulares es retribución en especie **sujeta y NO exenta**: es el distractor favorito frente a comedores, educación y servicios sociales

Capital inmobiliario · arts. 21 a 23

Art. 21: utilidades de elementos patrimoniales **no afectos** a actividades económicas · la **transmisión** de la titularidad tributa como ganancia o pérdida · **art. 22:** arrendamiento o cesión de uso de inmuebles **rústicos y urbanos**, por todos los conceptos, **excluido el IVA o el IGIC**

Gastos necesarios · art. 23.1.a)

Intereses, financiación y **reparación y conservación**: tope conjunto = **rendimientos íntegros** del bien, exceso deducible en los **4 años siguientes** · tributos no estatales y tasas · **saldos de dudoso cobro** · servicios personales de terceros

Amortización · art. 23.1.b)

Depreciación efectiva: hasta el **3 %** sobre el **mayor** del coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, **sin incluir el suelo**

Irregularidad · art. 23.3

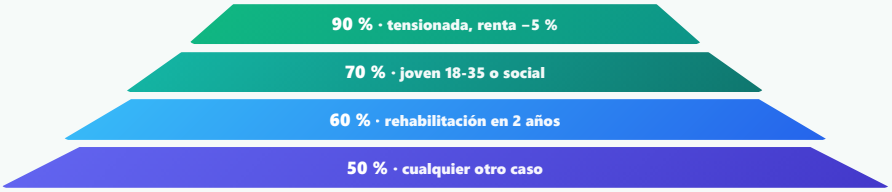
Rendimiento neto con generación **> 2 años** o notoriamente irregular: reducción del **30 %**, sobre un máximo de **300.000 € anuales**

Parentesco · art. 24

Arrendatario **cónyuge o pariente hasta 3.er grado** (incluidos afines): rendimiento neto total **mínimo** = imputación del art. 85 (**2 %** o **1,1 %** del valor catastral) · se declara **íntegro, sin reducción**

Reducción del arrendamiento de vivienda · art. 23.2

solo sobre el **rendimiento neto positivo** · las letras se aplican en cascada, de mayor a menor



Contratos anteriores al **26-05-2023**: se mantiene la reducción del **60 %** anterior (**DT 38.ª LIRPF**)

Capital mobiliario · arts. 25 y 26

🏦 **1 · Fondos propios**

Dividendos, primas de asistencia a juntas y participación en beneficios de cualquier entidad

💵 **2 · Cesión de capitales**

Intereses y rendimientos de transmisión, amortización o canje de **activos financieros**

🛡️ **3 · Seguros**

Operaciones de **capitalización**, seguros de **vida o invalidez** y rentas por imposición de capitales

🏷️ **4 · Otros rendimientos**

Propiedad **intelectual** si no se es el autor e **industrial** no afecta · asistencia técnica · arrendamiento de **muebles, negocios o minas** y subarriendo · **derecho de imagen**

Art. 26: solo son deducibles los gastos de **administración y depósito** de valores y, en los del apartado 4, los gastos necesarios y el deterioro · la reducción del **30 %** (máx. **300.000 €**) opera **únicamente** sobre los rendimientos del apartado 4

Actividades económicas · arts. 27 a 32

Art. 27: ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos · **arrendamiento de inmuebles**: solo con **una persona con contrato laboral a jornada completa** · **art. 28:** normas del IS; afectación y desafectación **no son alteración patrimonial** (no la hubo si se enajena antes de **3 años**)

🟩 **Estimación directa · art. 30**

Simplificada si la cifra de negocios ≤ **600.000 €** · difícil justificación máx. **2.000 €** · seguro de enfermedad **500 €** (**1.500 €** con discapacidad) · suministros de la vivienda afecta al **30 %**

🟥 **Estimación objetiva · art. 31**

Excluida con estimación directa en otra actividad · íntegros > **150.000 €** (**75.000 €** con factura) o **250.000 €** en agrícolas · compras > **150.000 €** · **DT 32.ª**: **250.000** y **125.000 €**

➖ **Reducciones · art. 32**

30 % por irregularidad (máx. 300.000 €) · **2.000 €** + hasta **6.498 €** si el neto es bajo · discapacidad **3.500** o **7.750 €** · **20 %** por inicio de actividad (primer período positivo y siguiente) · renuncia o exclusión: **3 años**

Ganancias y pérdidas patrimoniales · delimitación (art. 33)

Variaciones en el **valor del patrimonio** que se manifiestan con ocasión de cualquier **alteración en su composición**, salvo que la ley las califique como rendimientos

No hay alteración

División de la **cosa común** · disolución de **gananciales** o del régimen de participación · disolución de comunidades · **nunca actualizan valores**

No hay ganancia ni pérdida

Reducciones de capital · transmisiones **por causa de muerte** · empresa familiar del **art. 20.6 LISD** (afectos **5 años**) · separación de bienes · patrimonios protegidos

Exentas

Donativos del art. 68.3 · **vivienda habitual de mayores de 65 años** o dependencia severa · Patrimonio Histórico · **dación en pago** y ejecución hipotecaria

Pérdidas no computables

No justificadas · **consumo** · transmisiones lucrativas **ínter vivos** · **juego**, en lo que exceda de las ganancias · **recompra**: 1 año, o **2 meses** en valores cotizados

Normas específicas de valoración · art. 37

Valores cotizados · 37.1.a)

- Transmisión por el valor de **cotización** o el **precio pactado si es superior**
- **Acciones totalmente liberadas**: el coste total se reparte entre **todos** los títulos y conservan la **antigüedad** de las acciones de que procedan

No cotizados · 37.1.b)

Salvo prueba de precio de mercado, transmisión no inferior al **mayor** de:

- **Patrimonio neto** del último balance cerrado
- **Capitalización al 20 %** del promedio de beneficios de los **3 ejercicios** cerrados anteriores

Valores homogéneos (37.2): si no se transmiten todos, se entienden transmitidos **los adquiridos en primer lugar** (FIFO)

Cuantificación, DT 9.ª y ganancias no justificadas

Importe · arts. 34 a 36

Transmisión onerosa **o lucrativa**: **transmisión − adquisición** · demás casos: **valor de mercado** · lucrativas: valores del **ISD**, tope mercado · **pactos sucesorios**: subrogación si se transmite antes de **5 años**

DT 9.ª · bienes adquiridos antes del 31-12-1994: se reduce la parte generada **antes del 20-1-2006**, por año de permanencia hasta 1996 que exceda de dos, con transmisiones acumuladas **inferiores a 400.000 €**

11,11 %	25 %	14,28 %
inmuebles · no sujeta tras 10 años	acciones cotizadas · tras 5 años	resto · tras 8 años

No justificadas (art. 39): bienes no acordes con lo declarado y **deudas inexistentes** → **base liquidable general** del período en que se descubran

Reinversión (art. 38) e imputación inmobiliaria

Vivienda habitual · art. 41 RIRPF

- Reinvertir el **importe total obtenido**, menos el **préstamo pendiente** de la vivienda vendida
- En **2 años**, de una vez o sucesivamente, o en la comprada en los 2 años anteriores · si no es el mismo año, **intención de reinvertir** en la declaración
- Parcial → exención **proporcional** · puede pagarse con préstamo (**STS 1239/2020**)

Acciones · art. 38.2

Con deducción del art. 68.1 · no con **homogéneos** ni a familia hasta **2.º grado**

Renta vitalicia · art. 38.3

Mayores de 65 · **6 meses** · máx. **240.000 €**

Imputación inmobiliaria · art. 85

Urbanos no afectos ni generadores de rendimientos, salvo **vivienda habitual y suelo no edificado**: **2 % del valor catastral**; **1,1 %** si se revisó en los **10 últimos ejercicios** o si carece de valor catastral (sobre el **50 %** del mayor valor) · en construcción o sin uso, **nada**

🎯 Claves para el examen

Ley 35/2006 + RD 439/2007 · impuesto **personal y directo** · **cedido parcialmente**: mínimo autonómico ±**10 %**, escala progresiva y deducciones; nunca los tipos del ahorro ni los pagos a cuenta

Residencia: **183 días** o núcleo de intereses económicos · **paraíso fiscal**: contribuyente 4 períodos más · devengo **31-XII** · atrasos por complementaria **sin sanción ni recargo**

Exenciones: despido **180.000 €** · extranjero **60.100 €** · PALP **5.000 €**/año en 5 años · exclusión social **1,5 × IPREM**

Trabajo: **30 %** sobre máx. **300.000 €** (nada desde 1.000.000 €) · gastos tasados + **2.000 €** · art. 20 hasta **7.302 €** · capital: amortización **3 %** · vivienda **90/70/60/50 %**

Actividades: arrendamiento con **1 trabajador a jornada completa** · simplificada ≤ **600.000 €** · objetiva **150.000/250.000 €** (DT 32.ª: 250.000 y 125.000) · inicio **20 %**

Ganancias: distinguir **no alteración** / **no ganancia** / **exentas** / **pérdidas no computables** · reinversión vivienda en **2 años** · imputación inmobiliaria **2 % o 1,1 %**

En especie: no lo son el reciclaje ni el seguro de accidente laboral · exentos comedores, educación, servicios sociales, seguro de enfermedad (500/1.500 €), transporte (1.500 €) y acciones (12.000 €) · **el coche cedido tributa** · vivienda **10 % / 5 %** del catastral · uso de vehículo **20 %**

MUESTRA GRATUITA · AGENTES DE LA HACIENDA PÚBLICA

Esta muestra trae 2 de los 32 temas del programa

Son los temas tal como van en el temario completo. Los 30 que faltan siguen el mismo método: el texto de cada tema, actualizado a la normativa vigente, con su resumen para el repaso y su esquema.

79,99 €

Pago único · impuestos incluidos

Temario completo · Agentes de la Hacienda Pública

Por separado costarían 99,98 €.

Ver el temario completo en opoplaza.net

https://opoplaza.net/tienda/temario-agentes-completo

Escanéalo con el móvil

Qué te llevas

- Los 32 temas del programa en PDF, con índice paginado y marcadores, para leer en pantalla o imprimir.
- Los resúmenes de cada tema y los esquemas de repaso, en archivos aparte.
- Un año de actualizaciones: si cambia la norma, lo vuelves a descargar desde tu biblioteca sin pagar nada más. Te avisamos por correo los días 15 y último de cada mes con las páginas que cambian, numeradas dentro de cada tema para que sustituyas solo esas si lo tienes impreso.
- Acceso inmediato al terminar el pago, sin caducidad.

Todos los temas

Temario de Organización del Estado y Derecho Administrativo

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Tema 1. La Constitución Española de 1978 · en esta muestra

Tema 2. Las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo y el Poder Judicial

Tema 3. El Gobierno y la Administración Pública

Tema 4. La organización territorial del Estado y las instituciones de la Unión Europea

Tema 5. El funcionamiento electrónico del sector público y la protección de datos

Tema 6. Políticas de igualdad de género, no discriminación y discapacidad

Tema 7. Régimen jurídico del personal al servicio de las Administraciones Públicas

DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL

Tema 1. Las fuentes del Derecho Administrativo

Tema 2. Los actos administrativos

Tema 3. El procedimiento administrativo común

Tema 4. Las fases del procedimiento administrativo

Tema 5. Los recursos administrativos y la jurisdicción contencioso-administrativa

Temario de Organización de la Hacienda Pública y Derecho Tributario

ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DERECHO TRIBUTARIO

Tema 1. El sistema fiscal español

Tema 2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria

Tema 3. Derecho Tributario: concepto, contenido y la obligación tributaria

Tema 4. Obligaciones tributarias formales y plazos de prescripción

Tema 5. Información y asistencia a los obligados tributarios

Tema 6. Las declaraciones tributarias

Tema 7. Actuaciones y procedimiento de gestión tributaria

Tema 8. Actuaciones y procedimiento de inspección

Tema 9. La extinción de la deuda tributaria (I)

Tema 10. La extinción de la deuda tributaria (II)

Tema 11. Las actuaciones y el procedimiento de recaudación tributaria

Tema 12. El embargo
Tema 13. La potestad sancionadora en materia tributaria
Tema 14. Revisión en vía administrativa
Tema 15. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I)
· en esta muestra
Tema 16. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (II)
Tema 17. El Impuesto sobre Sociedades
Tema 18. El Impuesto sobre el Valor Añadido (I)
Tema 19. El Impuesto sobre el Valor Añadido (II)
Tema 20. La Aduana

Cuando quieras el temario entero, lo tienes en opoplaza.net/tienda/temario-agentes-completo. ¿Prefieres practicar antes de decidirte? Con una cuenta gratuita en OpoPlaza tienes varios temas completos con sus tests, sin tarjeta y sin caducidad: opoplaza.net/registro.